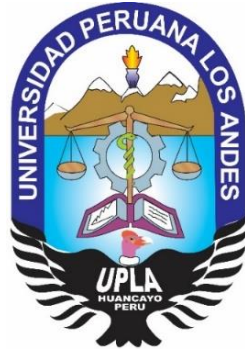


# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



## **TESIS**

Vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones.

Para optar: El título profesional de abogado

Presentado por el:

Bach. Corina Marilu Verastegui Tello

Bach. Marianith Sandivel, Arizaga Calero

Línea de investigación: Desarrollo humanos y derechos.

Fecha de inicio y culminación de la investigación enero 2021 – marzo - 2021

**Huancayo – Perú**

**2021**

## **DEDICATORIA**

A mis madres en paz descansé Eleodora por haber apoyado incondicionalmente en mis estudios.

A mi padre Felipe por haber apoyado incondicionalmente en mis estudios y culminar con la tesis.

A mi hijo Lónel por ser la motivación de crecer profesionalmente.

Corina.

## **DEDICATORIA**

A mis padres Romúlo y Inela por haber apoyado incondicionalmente en mis estudios y culminar con la tesis.

A mi hijo Sebastián por ser la motivación de crecer profesionalmente.

Marianith

**AGRADECIMIENTO.**

A la Universidad Peruana los Andes por ser el alma mater de nuestra formación profesional.

A la docente Betsy Verastegui Tello por haber apoyado moralmente y hacer realidad la tesis y la titulación.

Corina

**AGRADECIMIENTO.**

A la Universidad Peruana los Andes por ser el alma mater de nuestra formación profesional.

A la Lic. Brooke Córdova Calero por haber apoyado económicamente y hacer realidad la tesis y la titulación

Marianith

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación en lo que corresponde a la vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones tiene por objetivo analizar el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones. por qué el régimen de jubilación minera No 25009, en los siguientes regímenes pensionarios de la pensión proporcional con un mínimo de 10 años laborados en mina subterránea y contando con 45 años de edad, el régimen general con 20 años de aportaciones los cuales 10 años como mínimo deben de laborar en mina subterránea y contar con 60 años de edad. Excepciones que realiza el régimen minero 25009 para los trabajadores que no acrediten el requisito de años de aportaciones pero que hayan adquirido una enfermedad profesional actualmente llamada enfermedad ocupacional en un mínimo del primer grado de estadio 51% de menoscabo se le otorgara la pensión completa de jubilación minera de acuerdo al DS. 029 – TR, también serán cobertura dos los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo, El referido Decreto Ley No 19990 prevé lo que se puede considerar un régimen general de jubilación, cuyos requisitos se aplican, en principio, como regla universal para todos los asegurados sujetos a este Sistema nacional de pensiones.

Desde su inicio, el régimen general de jubilación en el SNP ha sufrido variaciones en cuanto a los otorgamientos de pensión y a los regímenes pensionarios es así que La ley de jubilación minera 25009 se promulga en 1989, producto de la huelga nacional minera del año 1988, esta norma de jubilación minera tiene un antecedente del año de 1974.

Actualmente el fondo complementario del régimen minero, metalúrgico y siderúrgico (FCJMMS) que es la ley 29741, y el seguro complementario del trabajo de riesgo (SCTR) Ley 26790, son los que están a cargo de la ONP (oficina nacional de pensiones), también están contemplados los diversos regímenes los requisitos para la obtención de la pensión de jubilación minera ley 25009 es acreditar la edad de 45 años a 55 años de edad en trabajo efectivo entre 10 años y 15 años de aportaciones según el área de producción en el régimen proporcional.

por el cual utilizamos el método científico que nos ayudó a describir todo a través de la observación, usando el principio de la razonabilidad para poder interpretar e inferir; otro de los métodos usados fue el hermenéutico porque nos ayudó a formular las preguntas, responderlas, encontrar puntos de coincidencia en una triangulación de datos, y aportar nuestras propias ideas.

El tipo de investigación realizada es básica, por otro lado, tenemos que el nivel de estudio es descriptivo por lo que ahondamos en describir los temas muy puntuales de la realidad y eso nos permitió llegar a conclusiones precisas.

Que, el diseño de la investigación, por lo antes mencionado, se deduce tuvo un enfoque cualitativo de análisis de caso en el Expediente No 01514-2015-0-1501-JR-CI-06- Sexto Juzgado Civil -Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín

El escenario de estudio se encontró en la vía judicial, específicamente en el Expediente No 01514-2015-0-1501-JR-CI-06- Sexto Juzgado Civil -Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se tomo en cuenta las casaciones de igual forma participaron operadores de justicia, doctrinarios, abogados y profesionales multidisciplinarios.

Que, la trayectoria metodológica ha sido dada en 5 pasos que son, exploración; planteamiento del problema; trabajo de campo; análisis de datos e interpretación.

En la mapeamiento se pudo dar a conocer de manera sistematizada resumida el concepto de la categoría, como también las doctrinas por el cual utilizamos en casi toda la investigación, las técnicas e instrumentos, los resultados, conclusiones y finalmente las recomendaciones.

En cuanto a la metodología bajo el rigor científico, quedó claro que fue dado a conocer bajo los tres elementos imprescindibles como son la credibilidad, la dependencia, y la confirmabilidad.

La técnica utilizada es el análisis de documento y el instrumento vino a ser el análisis de contenido con guía de preguntas.

Que, de acuerdo a la estructura del informe lo podemos encontrar en los siguientes capítulos:

En el I capítulo se describió la determinación del problema; el cual contiene la descripción del problema; también se puede observar la delimitación del problema, la formulación del problema, la justificación de la investigación, tanto en lo social, metodológico y teórico; así mismo, el propósito de la investigación, y por último en este capítulo se dieron a conocer los objetivos a los que pretendemos llegar; la importancia que tiene la investigación, así como las limitaciones con las que nos topamos en el desarrollo.

En el II capítulo se desarrolló el marco teórico; se puntualiza antecedentes de este proyecto tanto desde el ámbito nacional como internacional, también se podrá observar en este capítulo que estarán inmersas las bases teóricas y el marco conceptual de las variables y dimensiones.

En el III capítulo se dio a conocer la metodología de la investigación en la cual se desarrolló la metodología, tipo de estudio, nivel de estudio, diseño de estudio, escenario de estudio, caracterización de sujetos o fenómenos, trayectoria metodológica, mapeamiento, rigor científico, técnicas e instrumentos de recolección de datos y tratamiento de la información.

En el IV capítulo se detalló los resultados, discusión de resultados, propuesta de mejora, conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas, por último, se incluyeron los anexos, como son matriz de consistencia, matriz de operacionalización de las variables, modelo del instrumento y formato del consentimiento de informado.

## CONTENIDO

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Introducción .....	iv
Contenido.....	vi
Contenido de Tablas.....	ix
Contenido de Figuras.....	x
Resumen .....	xi
Abstract .....	xii
<b>CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>13</b>
1.1. Descripción del problema.....	14
1.2. Delimitación del Problema.....	21
1.2.1. Delimitación Espacial.....	21
1.2.2. Delimitación Temporal.....	21
1.2.3. Delimitación Social.....	13
1.3. Formulación del Problema.....	13
1.3.1. Problema General.....	13
1.3.2. Problemas Específicos.....	13
1.4. Justificación.....	14
1.4.1. Social.....	14
1.4.2. Teórica.....	14
1.4.3. Metodológica.....	14
1.5. Propósito de la investigación.....	14
1.6. Objetivos .....	15

1.6.1. Objetivo General.....	15
1.6.2. Objetivos Específicos.....	15
1.6.3. Importancia de la investigación.....	15
1.6.4. Limitaciones de la investigación.....	15
<b>CAPÍTULO II MARCO TEORICO.....</b>	<b>18</b>
2.1. Antecedentes.....	18
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	18
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	21
2.2. Base Teórica:.....	25
2.3. Marco Conceptual.....	43
<b>CAPÍTULO III METODOLOGÍA.....</b>	<b>46</b>
3.1. Metodología:.....	46
3.2. Tipo de estudio:.....	46
3.3. Nivel de estudio:.....	46
3.4. Diseño de estudio:.....	46
3.5. Escenario de estudio:.....	47
3.6. Caracterización de sujetos o fenómenos:.....	47
3.7. Trayectoria metodológica:.....	47
3.8. Mapeamiento:.....	47
3.9. Rigor científico:.....	50
3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	51
3.11. Tratamiento de la información:.....	51
<b>CAPÍTULO IV RESULTADOS .....</b>	<b>53</b>
<b>DISCUSION DE RESULTADOS.....</b>	
<b>PROPUESTA DE MEJORA .....</b>	
<b>CONCLUSIONES.....</b>	
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	



**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 55**

**ANEXOS.....**

Anexo 1. Matriz Consistencia.....

Anexo 2 Matriz de categorización .....

Anexo 3 Guía de Entrevista.....

Anexo 4 Protocolo de Consentimiento Informado.....

## **CONTENIDO DE TABLAS**

Tabla n.º 01

Tabla N.º 02

Tabla n.º 03

Tabla n.º 04

Tabla n.º 05

## **CONTENIDO DE FIGURA**

Figura No 01 Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión

Figura No 02 Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión según

Departamentos

Figura No 03.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones se tuvo como problema general el resolver la interrogante: ¿Cuál es el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones? el objetivo general es el Analizar el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones, utilizando la metodología tipo básica, con un nivel de investigación de tipo descriptiva; habiendo usando como diseño de investigación el análisis documental, teniendo un escenario de estudio en la vía judicial básicamente integrado por integrado por operadores de justicia, doctrinarios, casaciones.

Dentro de la tesis se llevó como trayectoria metodológica con cinco pasos iniciando por la exploración donde encontraremos a la categoría, luego el planteamiento del problema donde haya la problemática de la categoría.

Que seguimos por el tercer paso que nos llevó a realizar el trabajo de campo donde pudimos recolectar datos que nos sirve para el cuarto paso que es el análisis de datos donde se clasificaron y reclasificaron los datos pertinentes para la investigación y finalmente trabajamos la interpretación y la paráfrasis de toda la información que habíamos recabado.

Que la mapeamiento en esta investigación, inició con el reconocimiento de la categoría, luego describir el problema, posteriormente delimitar el escenario de estudio y con ello pudimos elegir el instrumento adecuado, en este caso, hemos utilizado el análisis documental.

Que, como resultado que el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones bajo la postura de jurisprudencia, doctrinas, legislaciones por el cual fue afectado la vulneración del derecho de jubilación minera ya que es una medida razonable el grado de afectación y a la luz del Tribunal Constitucional en el Expediente No 2654-2016-PA/TC. Teniendo como conclusión al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de jubilación.

Palabras claves: Principio de proporcionalidad, principio de idoneidad y principio de necesidad especial

## ABSTRACT

The present research work called vulnerability in the application of the principle of proportionality in the mining retirement regime of the national pension system had as a general problem solving the question: What is the degree of vulnerability in the application of the principle of proportionality in the mining retirement scheme of the national pension system? The general objective is to Analyze the degree of vulnerability in the application of the principle of proportionality in the mining retirement regime of the national pension system, using the basic type methodology, with a descriptive research level; having using documentary analysis as a research design, having a study scenario in the judicial process basically composed of integrated by justice, doctrinal, and cassations operators.

Within the thesis, it was carried out as a methodological trajectory with five steps starting with the exploration where we will find the category, then the statement of the problem where there is the problem of the category.

That we continue through the third step that led us to carry out the field work where we were able to collect data that serves us for the fourth step which is the data analysis where the pertinent data for the investigation were classified and reclassified and finally we worked on the interpretation and the paraphrase of all the information we had collected.

That the mapping in this research began with the recognition of the category, then describing the problem, later delimiting the study scenario and with this we were able to choose the appropriate instrument, in this case, we have used documentary analysis.

That, as a result of the degree of vulnerability in the application of the principle of proportionality in the mining retirement regime of the national pension system under the position of jurisprudence, doctrines, legislation by which the violation of the mining retirement right was affected since the degree of involvement is a reasonable measure and in light of the Constitutional Court in File No. 2654-2016-PA / TC. Having as a conclusion that the violation of the fundamental right to the retirement pension has been proven.

Keywords: Principle of proportionality, principle of suitability and principle of special need

## CAPITULO I DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1.- Descripción de la realidad problemática.

Que, en los otorgamientos de pensión de jubilación minera ley 25009 en el sistema nacional de pensiones se otorga pensiones sin tomar en consideración los años de aportaciones si hay trabajadores mineros que aportaron 40 años y otros 20 años y contando con 60 años de edad su pensión de jubilación es el mismo monto la suma de s/. 930.00 nuevos soles aplicándoles el D.L. 19990 en concordancia con la ley 25009 en aplicación de la ley 25967 la norma que pone topes pensionarios la misma que es de aplicación para los demás regímenes pensionarios, y también las pensiones diminutas que no cubren las primeras necesidades de subsistencia

Figura No 01 Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión

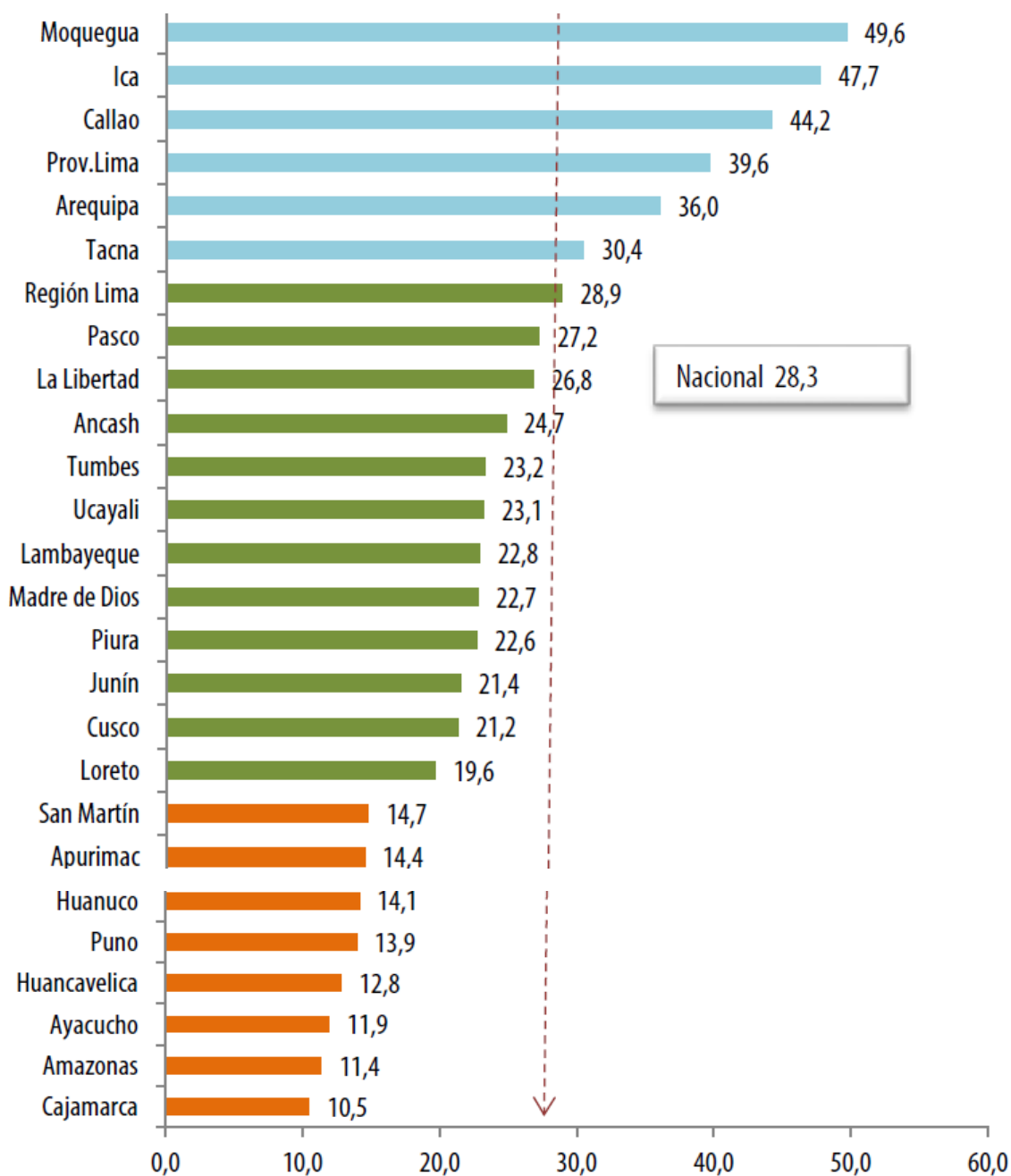
Sexo/Área de residencia	2011	2012	2013	2014	2015	2016 Enero-Junio P/
<b>Total</b>	<b>26,4</b>	<b>28,0</b>	<b>27,9</b>	<b>29,4</b>	<b>28,3</b>	<b>31,2</b>
Hombre	33,2	35,1	35,0	36,5	35,1	38,0
Mujer	19,7	20,9	20,9	22,4	21,6	24,5
<b>Urbana</b>	<b>32,1</b>	<b>33,8</b>	<b>33,4</b>	<b>35,0</b>	<b>33,6</b>	<b>37,2</b>
Hombre	40,2	42,2	41,7	43,3	41,6	45,0
Mujer	24,4	25,7	25,4	27,0	26,1	29,6
<b>Rural</b>	<b>7,6</b>	<b>8,3</b>	<b>8,8</b>	<b>9,4</b>	<b>8,7</b>	<b>8,8</b>
Hombre	11,8	12,8	13,4	14,0	13,1	13,5
Mujer	3,0	3,2	3,7	4,2	3,6	3,5

Fuente: Instituto Nacional de estadística em Informatica -Encuesta Nacional de Hogares

Interpretacion:

Que, en la figura 01 se observa que la Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión se da de manera disparejo donde desde el año 2011 hasta el 2016 se incrementó en un 4,8 % lo que significa que las personas mayores de 14 años tuvieron una afiliación al sistema de pensiones de manera progresiva por sexo y área de residencia.

Figura No 02 Población de% 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión según Departamentos



Fuente: Instituto Nacional de estadística em Informática -Encuesta Nacional de Hogares

Interpretación:

Que, en la figura 02 se observa que la Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión se da por departamentos logrando más afiliarse en el Departamento de Moquegua en un 49,6% y teniendo menos porcentaje en el departamento Cajamarca en 10,5%

Figura No 03 Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión según tipo

Tipo de pensión	2011	2012	2013	2014	2015	2016 Enero-Junio P/
<b>Total</b>	<b>26,4</b>	<b>28,0</b>	<b>27,9</b>	<b>29,4</b>	<b>28,3</b>	<b>31,2</b>
AFP	15,6	16,9	17,1	18,0	17,5	19,2
ONP	9,5	9,4	9,5	10,2	9,7	10,8
Otro 1/	1,4	1,6	1,3	1,3	1,1	1,2

Fuente: Instituto Nacional de estadística em Informatica -Encuesta Nacional de Hogares

Interpretación:

Que, en la figura 3 se observa que la Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión según tipo AFP, ONP, y otros por el cual se tiene un alto porcentaje en AFP en el año 2016 en un 19,2 % y en la ONP el 10,8% y otros en un 1,2%

Figura No 04 Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión según condición de actividad y pensión



Tipo de pensión	2011	2012	2013	2014	2015	2016 Enero-Junio P/
<b>Ocupados</b>	<b>30,7</b>	<b>32,6</b>	<b>33,0</b>	<b>34,9</b>	<b>33,8</b>	<b>36,7</b>
AFP	19,6	21,3	21,9	23,0	22,4	24,3
ONP	9,6	9,6	9,7	10,6	10,3	11,2
otro 1/	1,5	1,7	1,3	1,3	1,0	1,1
<b>Desocupados</b>	<b>21,7</b>	<b>24,2</b>	<b>22,9</b>	<b>22,8</b>	<b>28,9</b>	<b>32,3</b>
AFP	14,9	16,5	15,0	15,1	20,1	21,7
ONP	6,2	6,9	7,6	7,1	8,5	9,5
otro 1/	0,6	0,7	0,3	0,6	0,3	1,1
<b>No PEA</b>	<b>13,3</b>	<b>16,0</b>	<b>15,2</b>	<b>16,2</b>	<b>15,0</b>	<b>17,6</b>
AFP	4,1	5,2	4,8	5,5	5,3	6,3
ONP	8,1	9,2	9,0	9,4	8,4	9,9
otro 1/	1,1	1,6	1,5	1,3	1,3	1,3

Fuente: Instituto Nacional de estadística em Informatica -Encuesta Nacional de Hogares

Interpretación:

Que, en la figura 4 se observa que la Población de 14 años a más de edad afiliada a un sistema de pensión según condición de actividad y pensión donde tenemos Ocupados en tipo de pensiones en AFP, ONP y otros lo cual el año 2016 se tiene en AFP 24,3% y ONP 11,2% y otros 1,1% y en desocupados en tipo de pensiones en AFP, ONP y otros lo cual el año 2016 se tiene en AFP 21,7% y ONP 9,5 y otros 1,1% y en No PEA en tipo de pensiones en AFP, ONP y otros lo cual el año 2016 se tiene en AFP 6,3% y ONP 9,9% y otros 1,3%

## 1.2 Delimitación problema

### 1.2.1. Delimitación espacial.

La presente investigación tendrá como ámbito de aplicación en el Juzgado Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín.

### 1.2.2. Delimitación temporal.

La investigación consideró para su desarrollo sobre la vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones desde el año 2015 -2018

### 1.2.3 Delimitación conceptual

Estará delimitado por el desarrollo de las bases teóricas respecto a principio de idoneidad y principio de necesidad especial.

## **1.3. Formulación del problema:**

### 1.3.1 Problema general

¿Cuál es el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones?

### 1.3.2. Problemas específicos

1.- ¿Cuál es el grado de vulnerabilidad en la aplicación del **principio de idoneidad** en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones?

2.- ¿Cuál es el grado de vulnerabilidad en la aplicación del **principio de necesidad especial** en el régimen minero del sistema nacional de pensiones?

## **1.4. Justificación**

### 1.4.1 Social

Esta investigación es importante porque se va a resolver mi problema planteado encontrando o detectando de qué manera se comete la vulnerabilidad del principio de proporcionalidad, principio de idoneidad y el principio de necesidad especial en el otorgamiento de la pensión de jubilación minera en el sistema nacional de pensiones.

### 1.4.2. Teórico

En esta investigación se está utilizando el criterio interpretativo de teorías doctrinas y lo plasmamos teóricamente con nuestras propias ideas tomadas de una investigación profunda

### 1.4.3 Metodológico

Permite entender un enfoque cualitativo en relación a la vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones por el cual se debe realizar la interpretación a través de la hermenéutica jurídica con un criterio epistemológico para comprender el sentido de la norma jurídica, utilizando el método interpretativo y sistemático. Reglamento de investigación de la Universidad Peruana los Andes y el estilo APA versión séptima y los trabajos son originales.

#### 5.- Propósitos de la investigación

El propósito de la investigación es analizar el grado de afectación que tiene la vulnerabilidad del principio de proporcionalidad en los pensionistas del régimen minero del sistema nacional de pensiones

#### 6.- Objetivo general

Analizar el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones

#### 6.1. Objetivos específicos:

1.- Analizar el grado de vulnerabilidad al principio de idoneidad en el régimen jubilación minero del sistema nacional de pensiones.

2.-Analizar el grado de vulnerabilidad al principio de necesidad especial en el régimen minero del sistema nacional de pensiones.

6.2. Importancia de la investigación porque es importante porque afecta los derechos de los trabajadores en relación a la prestación del régimen pensionario de manera digna

### 6.3 Limitaciones de la investigación.

Existen muchos factores que impiden la culminación de una investigación como pueden ser, limitaciones económicas, temporales, escasas bibliográfica entre otras

## **2.- Marco Teórico**

### **2.1 Antecedentes de estudio**

A nivel internacional

García Leal, L (2017) en su tesis “*El debido proceso y la tutela judicial efectiva sección de metodología de derecho*” por la Universidad de Zulia Maracaibo de Venezuela para optar el grado de maestro en ciencias jurídicas y políticas por el cual llego a las siguientes conclusiones:

Que, el debido proceso presenta dos dimensiones una procesal que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente valido y otra sustancial.

David Forero, L (2018) en su tesis “*Elementos para una propuesta de reforma del sistema de protección económica para la vejez en Colombia*” por la Universidad de Nacional de Colombia para optar el grado en Derecho Civil y Comercial donde llego a las siguientes conclusiones:

Que, el sistema pensional actualmente vigente en Colombia, originado en la reforma de la Ley 100, no ha logrado solventar de forma satisfactoria las funciones de protección social que debe cumplir. en particular, su alto costo fiscal, su baja cobertura y la inequidad en los subsidios que otorga, impiden que cumpla a cabalidad con los principios que debería cumplir todo sistema pensional: cobertura, equidad, solidaridad y sostenibilidad.

Que, la necesidad de una reforma profunda es evidente y el propósito de este documento es contribuir al debate conducente a esa reforma que el país requiere con urgencia.

Que, la reforma planteada en el presente documento va más allá del sistema estrictamente pensional y debe entenderse como una reforma integral del sistema de protección económica para la vejez en Colombia.

García leal, L (2017) en su tesis “*El debido proceso y la tutela judicial efectiva sección de metodología de derecho*” por la Universidad de Zulia Maracaibo de Venezuela para optar el grado de Maestro en ciencias jurídicas y políticas por el cual llevo a las siguientes conclusiones:

Que, el debido proceso presenta dos dimensiones una procesal que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente valido y otra sustancial.

Que, el debido proceso presenta dos dimensiones: una procesal, que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido; y otra sustancial la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, y por tanto, determina la prohibición de cualquier decisión arbitraria. finalmente se hace referencia al debido proceso como una realidad sustantiva, material, necesaria para el recto ejercicio de la función jurisdiccional y el logro de la tutela judicial efectiva.

Rainer Arnold, J (2017) en su trabajo de investigación “*El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional*” por la Universidad de Alemania para optar el grado de Maestro en derecho humanos por el cual llevo a las siguientes conclusiones:

1.- Que, el principio de proporcionalidad se encuentra su origen en Alemania, siendo desarrollado por la jurisprudencia constitucional de ese país, para luego expandir su aplicación en el ámbito europeo, al sistema americano de derechos humanos y a los diversos países de Latinoamérica. de esta forma, el trabajo examina el surgimiento y desarrollo en Europa del principio de proporcionalidad, y la aplicación del mismo que ha realizado la jurisprudencia del tribunal constitucional, de acuerdo a una exposición de las sentencias que se consideran más representativas al respecto.

Strapazzon Carlos Luiz (2017) en su tesis “*constitución y seguridad social en Brasil: reanudación y un paso adelante*” Por la universidad de do oeste de Santa Catarina Brasil para optar el grado de Maestro en derecho humanos por el cual llego a las siguientes conclusiones:

1.- Que, el sistema Brasileño de derechos prestacionales de la seguridad social puede ser comprendido a partir de cuatro etapas diferentes, tres ya experimentadas y una aún en desarrollo. la primera se basa en un modelo legislativo de derechos a pensión, de derecho a la salud, en el período anterior a 1988.

2.- Que, la segunda constituye el modelo constitucional de seguridad social, aprobado por la asamblea nacional constituyente (ANC) de 1988. durante la primera década postconstitucional, la tercera etapa, se regulan los derechos constitucionales de seguridad social. y un cuarto momento es el orientado por los derechos humanos de seguridad social y reconstruye progresivamente, a partir de la crítica política al tercer modelo y de una relectura de la aplicación de los tratados de derechos humanos en la interpretación del derecho constitucional.

Leonardo Villar, D (2018) en sus tesis “*Elementos para una propuesta de reforma del sistema de protección económica para la vejez en Colombia*” Por la universidad

de Colombia para optar el grado de Maestro en Derecho Laboral por el cual llego a las siguientes conclusiones:

1.- Que, el sistema pensional actualmente vigente en Colombia, originado en la reforma de la ley 100, no ha logrado solventar de forma satisfactoria las funciones de protección social que debe cumplir. en particular, su alto costo fiscal, su baja cobertura y la inequidad en los subsidios que otorga, impiden que cumpla a cabalidad con los principios que debería cumplir todo sistema pensional: cobertura, equidad, solidaridad y sostenibilidad.

#### **A nivel nacional**

Alfaro Esparza. E (2017) en su trabajo de investigación cuyo título es *“El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma”* Por la Universidad Católica del Perú para optar el grado académico de Magister en administración de negocios donde el tesista llego a las siguientes conclusiones:

Que, los regímenes a cargo del estado no son equitativos en la distribución de pensiones, así tenemos que el régimen Decreto Ley No 19990 tiene un tope de pensión de s/. 857 nuevos soles, mientras que el régimen Decreto Ley No 20530 no tiene tope lo que origina que existan pensiones mayores a s/. 8,000 nuevos soles.

Chacón Ramírez, F (2018) en su tesis *“Los efectos de la reforma, modificación y modernización del sistema nacional de pensiones durante el periodo 1993 a 2000 en la provincia de santa”* Por la Universidad Católica del Perú para optar el grado académico de Magister en Ciencias Políticas y Gobierno donde el investigador llego a las siguientes conclusiones:

Que, la reforma del sistema previsional peruano no fue implementada, institucionalizada ni edificada sobre la base de una arquitectura y de reingeniería estructural de enclave lo habría logrado consolidarla la razón existencia del SNP, esto

es, prevenir a corto, mediano y largo plazo los desastres de la pobreza entre la gente de mayor edad (banco mundial 1994).

Que, no se consideró estrategias de financiación, inversión y de utilización de los fondos, reservas y otros ingresos para lograr la reinstitucionalización del SNP. estas deficiencias de tipo técnico y económico propiciaron el debilitamiento e ineficiencia de este sistema.

Que, la reforma no consideró las dimensiones que direccionan a todo sistema previsional, tales como: la cobertura, idoneidad y sostenibilidad rojas (2014). esto hubiera permitido tejer un conjunto de nuevos espacios, principios y normativas que habrían logrado aplicar a esta reforma los nuevos paradigmas que rigen a la seguridad social. las investigaciones que analicé sobre reforma del SNP y creación de las AFPS no tocaron el tema que he desarrollado.

Que, las que existen solo se han limitado a dar cuenta del desfinanciamiento y quiebra del SNP y han visto al SPP como una plataforma de protección privatista, más no como la mercantilización, comercialización y regateo de la seguridad social pública. la relación que delinea mi trabajo con la de otros autores analizados trasciende el carácter formal y verticalizado de la seguridad social.

Que, las reformas implementadas sobre la seguridad social fueron parciales e incrementales que obedece a razones de estado, a una burocracia y a la institucionalización toda vez que la reforma del SNP obedeció a razones de estado y de gobierno, más no a pilares de inversión social con miras a canalizar mejorar las condiciones e ingresos mínimos de la población para engendrar bienestar social y sus derivados.

Saavedra Trujillo (2017) en su trabajo de investigación *“inaplicabilidad de la prohibición de ejecutar medidas cautelares en procesos sobre pensiones contra la*



*caja de beneficios y seguridad social del pescador en estado de liquidación*” tesis para optar el grado de maestro en derecho civil y comercial por la Universidad Nacional de Trujillo escuela de postgrado sección de postgrado en derecho y ciencias políticas donde llego a las siguientes conclusiones:

1.- Que, la seguridad social es entendida como la protección que el estado proporciona a la población mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. en ese sentido, la seguridad social es el instrumento encargado de garantizar el otorgamiento efectivo del derecho a la pensión, siendo esta su más clara manifestación.

2.- Que, el derecho fundamental a la pensión constituye el pago de una suma dineraria, con carácter vitalicio, que sustituirá la renta percibida por el asegurado (trabajador en actividad, dependiente o independiente, público o privado) cuando se presente un estado de necesidad, con la cual podrá satisfacer sus requerimientos básicos mínimos de subsistencia, siempre que previamente haya cumplido los requisitos fiados por ley.

Vásquez Maguiña, Walter (2020) en la tesis *“la indemnización económica por parte del estado peruano a favor de los aportantes obligatorios afiliados en el (SNP), que no cumplieron con la exigencia legal de años de aportación para su jubilación, regulada por el decreto ley No 19990, concordante con el artículo 1° del decreto ley No 25967, del distrito judicial del santa de los años 2011 al 2017”* tesis para optar el grado de maestro en derecho constitucional Universidad Nacional del Santa Chimbote por el cual llegaron a las siguientes conclusiones:

1.- Que, en lo que respecta a los fundamentos jurídicos para el otorgamiento de una indemnización económica por parte el estado peruano a favor de los aportantes obligatorios afiliados al sistema nacional de pensiones (SNP), que no cumplieron con la exigencia legal de años de aportaciones para su jubilación, regulada por el decreto ley No 19990, concordante con el artículo 1° del decreto ley No 25967 son:

a). - Que, afectación al derecho de la dignidad de los aportantes al sistema nacional de pensiones que no han podido cumplir con la exigencia legal de años regulados por el decreto ley No 19990.

b). - Que, la vulneración al derecho de acceso a la seguridad social y al derecho de la propiedad.

c). - Que, la afectación a los principios de universalidad, progresividad y no regresividad.

Que, por lo expuesto precedentemente, el estado peruano está llamado a indemnizar económicamente a los aportantes obligatorios al sistema nacional de pensiones (SNP); de tal manera que, con dicha indemnización permitirá el mejoramiento de calidad de vida de aquellos aportantes, sin distinción en un estado de derecho, tal como está prevista en el artículo 10° de nuestra carta magna. además, resulta pertinente indicar, que dichos aportantes efectuaron sus aportes de una parte de remuneración mensual, el mismo que tiene de carácter irrenunciable, pues este es un derecho constitucional denominado derecho a la seguridad social, regulado por el acotado artículo 10° de nuestra constitución. consecuentemente, se debe indemnizar económicamente de manera proporcional.

Saavedra Trujillo (2017) en su trabajo de investigación *“inaplicabilidad de la prohibición de ejecutar medidas cautelares en procesos sobre pensiones contra la caja de beneficios y seguridad social del pescador en estado de liquidación”* tesis

para optar el grado de maestro en derecho civil y comercial por la Universidad Nacional de Trujillo escuela de postgrado sección de postgrado en derecho y ciencias políticas donde llego a las siguientes conclusiones:

1.- Que, la seguridad social es entendida como la protección que el estado proporciona a la población mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. en ese sentido, la seguridad social es el instrumento encargado de garantizar el otorgamiento efectivo del derecho a la pensión, siendo esta su más clara manifestación.

2.- Que, el derecho fundamental a la pensión constituye el pago de una suma dineraria, con carácter vitalicio, que sustituirá la renta percibida por el asegurado (trabajador en actividad, dependiente o independiente, público o privado) cuando se presente un estado de necesidad, con la cual podrá satisfacer sus requerimientos básicos mínimos de subsistencia, siempre que previamente haya cumplido los requisitos fiados por ley.

Urquía Sánchez, Freddy (2017) en su tesis *“El aporte a cargo de las empresas al fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica: naturaleza y constitucionalidad”* trabajo investigación para optar el grado académico de maestro en tributación y política fiscal por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco donde llego a las siguientes conclusiones:

1.- Que, la ley No 29741 creó el fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica que se constituye de dos aportes, uno a cargo del 55 trabajador y otro a cargo de las empresas, siendo materia de la presente tesis sólo el

aporte a cargo de las empresas, el mismo que consiste en el 0.5% de la renta neta anual antes de impuestos. de acuerdo al último párrafo del artículo 1° de dicha Ley.

2.- Que, los recursos del fondo tienen como única y exclusiva finalidad complementar las pensiones de los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos. asimismo, cabe precisar, que dicha ley nació a partir de un proyecto de ley de un grupo parlamentario del congreso de la república, habiendo sido observado hasta en dos oportunidades por el poder ejecutivo.

3.- Que, el penúltimo párrafo del artículo 1° de la ley 29741 establece que la alícuota del tributo (ya llegamos anteriormente a la conclusión que el aporte a cargo de las empresas es un tributo) se puede modificar por una norma de rango infra legal, sin establecer parámetro alguno, como topes o un límite máximo, simplemente exige un previo estudio actuarial, que será realizado por el poder ejecutivo.

4.- Que, el único parámetro que establece la ley para poder modificar la alícuota del tributo por vía reglamentaria es uno que está a cargo del mismo poder ejecutivo, cuando el principio de reserva de ley, desarrollado por la jurisprudencia del tribunal constitucional citada anteriormente, exige como mínimo que, cuando excepcionalmente se hagan remisiones al reglamento para regular la alícuota del tributo, los parámetros vengán fijados por la ley, lo que no ha sucedido en el presente caso. por tanto, resulta totalmente claro que el mencionado párrafo del 56 artículo 1° de la ley No 29741 vulnera de manera flagrante el principio de reserva de ley consagrado en el artículo 74° de la constitución política del Perú, resultando dicho extremo de la norma inconstitucional.

## **2.2 Bases teóricas**

Según Luis Castillo Córdova (2005) el principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano, por el cual considera que el

principio de idoneidad elegida como medio para alcanzar el fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue. De manera que, por ínfima que sea la restricción de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada por no idónea e irrazonable.

También llamado subprincipio de adecuación. Este juicio tiene una doble exigencia. En primer lugar, requiere que la medida o acto restrictivo de un derecho constitucional tenga un fin; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin.

Si la medida que afecta un derecho fundamental ha superado el juicio de idoneidad no por ello es necesariamente una medida que se ajuste al principio de proporcionalidad, sino que ha de superar como siguiente paso el juicio de necesidad.

Este juicio, también llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces.

El principio de proporcionalidad y derechos fundamentales tiene una perspectiva desde el derecho público común Europeo según Fernández Nieto, Josefa Madrid (2008)

Que, el principio de proporcionalidad se vincula a muchos otros principios y valores constitucionales y en definitiva, siguiendo sus palabras, encarna una idea elemental de justicia material, cual es, la proscripción de todo sacrificio de la libertad que sea inútil, innecesario y desproporcionado.

Las extensiones de sus posibilidades fácticas se determinan a través de los juicios de idoneidad y necesidad; y sus posibilidades jurídicas se determinan a través de la ponderación o juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Es un mecanismo técnico jurídico a través del cual se puede determinar el balance proporcional entre dos derechos o normas contrapuestas a fin de establecer hasta qué

punto un derecho fundamental puede ser restringido con la finalidad de favorecer a otro, debiéndose de tratar de lograr un equilibrio en el cual el derecho o la norma restringida no sea vulnerada en su núcleo duro.

El principio de proporcionalidad en un sentido amplio, obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar un equilibrio entre los intereses en conflicto. Sirve para poder orientarse en el complejo mundo de los valores, contrapesándolos y jerarquizándolos para de esa forma resolver conflictos. Conlleva una función hermenéutica, mediante la cual se logra una interpretación jurídica más acertada. Puede ser definido como el criterio adecuado para articular las tensiones que se crean entre disposiciones constitucionales o entre argumentos interpretativos materiales de los derechos fundamentales que entran en mutua contraposición. Es un catalizador del proceso de reducción de tensiones entre los contenidos axiológicos de los derechos fundamentales que colisionan entre sí, constituyéndose en una importante fuente para la auto integración del ordenamiento jurídico según Bernal Pulido (2003).

El alcance de la medida legislativa a querer aplicar debe de ser analizado desde la perspectiva de tres elementos, el primero viene a ser el objeto del límite; debiendo de entenderse que el objeto del límite los derechos fundamentales, el segundo elemento es la actividad legislativa, la actividad legislativa debe de tener como márgenes de actividad los derechos fundamentales, y el tercer elemento a considerar es que la intervención legislativa debe de ser ponderado a fin de no vaciar de contenido al derecho fundamental que se pretende restringir.

Al respecto, mediante la idoneidad se puede determinar que cuando se va intervenir determinado derecho fundamental, la intervención debe de ser la más adecuada a fin de poder obtener un fin constitucionalmente legítimo. Mediante este sub principio se busca establecer si a través del mecanismo legislativo se podrá cumplir la finalidad propuesta o no.

El sub principio de necesidad; busca establecer si existen otras alternativas igual de idóneas para cumplir con la finalidad propuesta o no, debiéndose de optar siempre por la alternativa que menos restrinja el derecho que se pretende regular.

El principio de ponderación en sentido estricto; nos establece que, si se va a afectar un derecho fundamental, el objetivo que se busca o pretende debe de justificar la necesidad de restringir un derecho fundamental. Los sub principios mencionados

funcionan de forma correlativa y servirán para poder llegar a establecer, al final de cada análisis de los temas planteados si las medidas adoptadas por el legislador fueron las correctas desde el punto de vista de la razonabilidad y la proporcionalidad, pudiendo de esta forma determinar en la investigación la legitimidad o no de las medidas impuestas.

### **2. 3. Marco Conceptual (De las variables y dimensiones)**

Principio de proporcionalidad. - El principio de proporcionalidad también es una estructura, es decir, una técnica argumentativa para resolver conflictos de derechos

Principio de idoneidad. - Consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto.

Principio de necesidad especial. - Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad.

### **3. Metodología**

#### **3.1.- Metodología.**

Que, la investigación se desarrolló bajo el método científico, por lo que se buscó describir a través de la observación, para esto fue necesaria la recopilación de datos los cuales examinamos y analizamos el Expediente No 01514-2015-01501-JR-CI-06 de la Corte Superior de Justicia de Junín las cuales fueron estudiadas e interpretadas utilizando el principio de razonabilidad

Según Tamayo Tamayo (2003) considera que es un procedimiento para lograr el objetivo de la investigación siendo el objetivo de la investigación en curso describir la vulneración del principio de inmediación en el delito de robo agravado en audiencias virtuales por el cual se utilizara el método interpretativo y la técnica el análisis de documento y como instrumento el análisis de contenido.

#### **3.2.- Tipo de estudio.**

Que, es una investigación teórica o sustantiva, pura con un enfoque cualitativo y se utilizará como estrategia metodológica para responder a los problemas teóricos y está orientado a describir y predecir la realidad principio de inmediación en robo agravado con el cual se va en la búsqueda de principio que permite organizar una teoría científica según Sánchez y Reyes (2006)

Que se debe describir la vulneración del principio de inmediación en el delito de robo agravado en audiencias virtuales

### **3.3. Nivel de estudio.**

Que, el nivel de estudio es descriptivo por que se considera que la realidad vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones según el el Expediente No 01514-2015-01501-JR-CI-06 de la Corte Superior de Justicia de Junín

### **3.4.- Diseño de estudio**

Que, se utilizará el estudio de caso lo cual es el método de investigación de gran relevancia para el desarrollo de las ciencias humanas y sociales que implica un proceso de indagación caracterizado por el examen sistemático y en profundidad de casos de un fenómeno, entendido estos como entidades sociales o entidades educativas únicas según Bisquerra (2009) siendo el diseño el estudio de caso vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones siendo el Expediente No 01514-2015-01501-JR-CI-06 de la Corte Superior de Justicia de Junín para ello se aplicó el enfoque cualitativo de análisis documental donde “La investigación documental es detectar, obtener y consultar la biografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad,



de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio” (Hernández Sampieri, *et al.*2017).

### **3.5.- Escenario de estudio**

Que, este escenario se encuentra situado en el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín siendo el Expediente No 01514-2015-01501-JR-CI-06 de la Corte Superior de Justicia de Junín

Que, los diferentes conceptos del trabajo de investigación relacionado a la metodología se utilizarán en el siguiente orden:

Se describirá la vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones, el cual se comenzó con recopilar antecedentes de investigaciones que pudieran aportar al presente trabajo.

Se aplicó la investigación científica, recopilando la vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones de los diferentes conceptos: Principio de idoneidad y principio de necesidad especial

Se aplicará el diseño de estudio de casos realizando diligencias en el distrito judicial de Junín en donde se tomará una muestra para poder analizar los contenidos bajo una guía de preguntas, explicando previamente la finalidad académica de la misma y la interpretación del caso a fin de obtener los resultados, que nos permitió llegar a las conclusiones esperadas y a su vez brindar la contribución que recae en el presente trabajo de investigación.

### **3.6.- Caracterización de sujetos o fenómenos**

Tabla No 1 Sujetos de estudio y características

Sujeto	Características	Tamaño de la Muestra
--------	-----------------	----------------------

Juez de primera instancia	<b>Pondera prudentemente y decidir imparcialmente.</b>	1
Jueces de segunda instancia.	<b>Falta de empeño y dedicación</b>	3
Ponentes del Tribunal Constitucional	Pondera prudentemente y decidir imparcialmente	7
Abogados	Pondera empeño y dedicación	1

### 3.7.- Trayectoria metodológica.

Tabla No 02 Trayectoria metodológica

<b>EXPLORACION</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>
<b>TRABAJO DE CAMPO</b>
<b>ANALISIS DE DATOS</b>
<b>INTERPRETACION</b>

#### **Exploración**

Según Pérez Porto, J (2014) y otros precisan como la acción y efecto de explorar se conoce como exploración. Este verbo refiere a examinar, reconocer, averiguar o registrar con diligencia un lugar o una cosa

#### **Planteamiento del Problema**

Según Mario Tamayo y Tamayo (2003), sostuvo que todo enigma surge a raíz de un impedimento; la que se inicia de una obligación en la cual aparecen inconvenientes sin solucionar

#### **Trabajo de Campo**

Según Nast (1994) especifica que el campo en el trabajo de campo es tratado, universalmente, como una retribución física, una preferencia que proviene de la

geografía humana y de las contribuciones de la geografía física en torno a los intentos de levantamiento cartográfico del terreno, los cuales muy a menudo, han estado relacionados con los intereses de los organismos, ya sean académicos o gubernamentales que proporcionaban los recursos.

### **Análisis de Datos**

Según Hurtado (2000) señala que, el propósito del análisis es emplear una serie de técnicas y procesos que le autoricen al investigador lograr el discernimiento que estaba examinando, a partir del apropiado procedimiento de la información recogida.

Tamayo (1995) señala que, esta técnica consentirá clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta que usted opte por el más preciso y convencional. El análisis permitirá la reducción y sintonización de los datos, se considera entonces la distribución de los mismos.

### **Interpretación**

Según Taylor y Bogdan (1986) señalan que el método de los datos a través de un análisis comprensivo, articulado sobre la comprensión y rastreo de los mismos, mediante la búsqueda de categorías fundamentales en los hechos que se han descritos a lo largo de los diferentes instrumentos utilizados en la investigación cualitativa.

### **3.8.- Mapeamiento**

**Primer paso:** Vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones

**Segundo paso. Teoría** y concepto

**Tercer paso:** Instrumento **análisis de contenido** siendo los sujetos procesales jueces, ponentes del tribunal constitucional y abogados.

**Cuarto paso:** Resultados

**Quinto paso:** Conclusiones

**Sexto paso.** Recomendaciones.

### **3.9.- Rigor Científico**

### **Credibilidad**

Según Castillo y Vásquez (2003) a las personas les gusta participar en la revisión para reafirmar su participación, también porque desean que los hallazgos sean lo más creíbles y precisos.

### **Dependencia**

Guba y Lincoln (1989) indico que se refiere a la dependencia de una clase para la confiabilidad cualitativa.

### **Confirmabilidad**

Mertens (2010) Indicó que este tipo está vinculado con la credibilidad de demostrar la investigación

### **3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La técnica es la herramienta empleada en una investigación científica con la finalidad de acopiar, validar y estudiar toda la información con la única finalidad de demostrar la veracidad o falsedad de los supuestos, así como la verificación del cumplimiento de los objetivos planteados. Siendo que en esta investigación se utilizará guía de preguntas o con la técnica **de análisis documental**.

### **3.11 Tratamiento de la información**

#### **Transcripción de datos verbales**

Plummer (1989) Las reproducciones deben ser transcritas en el vencimiento más breve posible después de la entrevista, para que el proceso de análisis y la recopilación de datos puedan realizarse paralelamente.

#### **Categorización**

Mertens (2010) Que, el investigador del estudio es quien otorga el concepto de lo encontrado en su investigación.

#### **Codificación**

Baptista (2006) Que, Esterberg considera que la codificación cualitativa los códigos surgen de los datos más precisamente, de los segmentos de datos.

### **Triangulación**

Baptista (2006) sostuvo que en la investigación cualitativa es la más común se utiliza varios elementos para recoger datos de las personas que han colaborado con su aporte de conocimiento sobre el tema de investigación y tener que confrontar sus opiniones sobre el estudio realizado a cada uno de los participantes de la ardua investigación.

### **Comparación constante**

Según Glaser y Strauss (1967) manifiestan: Usando el método de comparación constante es posible la generación estrechamente de información, que una mayor de otro incidente o una la mayor cantidad de similitudes y diferencias como sea posible.

### **Muestreo teórico y saturación teórica**

Según Glaser y Strauss (1967) El “muestreo teórico”, responde una pregunta fundamental en la investigación cualitativa: ¿cómo selecciona el investigador los siguientes casos o incidentes a analizar?

Según Glaser y Strauss (1967) En síntesis, el muestreo teórico es el proceso de la información, por medio del cual los investigadores determinan las características de los siguientes datos a recolectar.

### **Interpretación**

Según Baptista (2006) indicó que, al realizar un proceso interpretativo de la recolección de la información, plantear preguntas posibles sobre la interpretación de investigación.

Identificación y análisis de las categorías emergentes

Según Rodríguez (2005) Las “categorías” son unidades temáticas que permiten agrupar y organizar la información obtenida. Estas pueden ser de carácter teórico o empírico y facilitan los procesos de interpretación, análisis y construcción de sentido.

Según Corbin y Strauss (2002) Las categorías son conceptos que representan fenómenos, que agrupan aquellos acontecimientos, sucesos, objetos y acciones o interacciones que tienen una naturaleza similar.

Según Sabino C. (2012), sostuvo que se le llama también síntesis y no es más que la interpretación final de todos los datos con los cuales se cierra la investigación iniciada. Los diferentes conceptos del trabajo de investigación relacionado al tratamiento de la información se utilizaron en el siguiente orden:

Se transcribió los datos obtenidos en el análisis de documento concediéndole una categoría a cada concepto descubierto en la investigación, posteriormente se codifico los datos más puntuales que se recaen con el trabajo.

Luego se trajo la triangulación al conseguir varios aportes de conocimientos de los que han colaborado en el tema, posteriormente se efectuará una comparación constante de información para obtener similitudes y diferencias como sea posible.

Se recogió un muestreo teórico para determinar las características de los datos a recoger con un proceso interpretativo para plantear preguntas. Se examinó las subcategorías que permitieron organizar la información obtenida.

Se elaboró organizadores visuales que permitieran relacionar y explicar las subcategorías encontradas. Finalmente se redactó las conclusiones aproximativas que son la interpretación final de la investigación.

## CAPITULO IV

### RESULTADO

Presentación de Resultados por variables y/o categorías.

¿La vulneración en aplicación al principio de proporcionalidad afecta el derecho de jubilación minera del sistema nacional de pensiones? Si o No ¿Por qué?

Tabla No 03 La vulneración en aplicación al principio de proporcionalidad

CATEGORÍA	TRIBUNAL	DOCTRINARIO	LEGISLACIÓN	RESULTADOS
	CONSTITUCIONAL EXP.Nº003-2004- AI/T EN LAS FOJAS Nº09	CASTILLO CORDOVA, LUIS		ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN
vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones	Para el TC el principio de proporcionalidad para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima el grado de realización u optimización de un fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental para uno de los derechos fundamentales sea legítima el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación de dicho derecho comparándose en dos grados el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho ya que representa una valoración de intereses contra expuestos.	Dada la posición del Doctor Castillo Córdova nos da a conocer que la inexistencia de jerarquía constitucional en los derechos fundamentales ni abstracta ni concreta no se podría admitir una imposición de uno sobre el otro sino como lo postula el profesor se busca una interpretación armonizadora de los derechos fundamentales. Lo cual se debe de entender	El derecho a la pensión se funda también en el valor de igualdad, que tiene como objetivo la protección de un colectivo concreto, el de los pensionistas, que, por determinadas razones de edad, sexo o situaciones sociales, físicas, económicas, se encuentra en una situación de desventaja que es necesario	Bajo la postura de Jurisprudencia, doctrinarios y de la Ley que nos confiere a través de hacer una interpretación de cada autor se ha llegado a la conclusión que el Principio de proporcionalidad como afecta a la vulneración del derecho de jubilación de los mineros del sistema nacional de pensiones se llega a comentar que es importante el derecho a la pensión de jubilación por parte de los

		<p>que una medida será razonable si el grado de afectación del derecho fundamental justificaría el resultado donde el hombre es su propio fin.</p>	<p>compensar en el marco del Estado social y democrático de Derecho configurado por nuestra Constitución.</p>	<p>trabajadores mineros ya que es un derecho fundamental por determinadas razones de edad, sexo, situaciones sociales, físicas, económicas en las cuales la mayoría de personas se encuentran en desventaja que es necesario compensar por parte del estado democrático como la ley ya que es una medida razonable el grado de afectación si es que no se daría este derecho fundamental donde representa una valoración de igualdad y protección de</p>
--	--	--	---	--



				dichos ciudadanos
--	--	--	--	----------------------

**Interpretación:**

De acuerdo a lo establecido en la Constitución, la seguridad social es considerada como un derecho, pero actúa como una garantía institucional. Actúa como una estructura jurídica englobando otros derechos, como el derecho a la pensión el cual busca brindar una seguridad económica a las personas cuando dejan de ser laboralmente activos; podría afirmarse que si el derecho a la pensión se ve afectado el derecho a la seguridad social también. El derecho a la seguridad social como garantía institucional cuenta con una normativa constitucional que trata de proteger sus fines, entre estos se encuentra la intangibilidad de los fondos destinados a la seguridad social. Cuando se introdujo la reforma de libre disposición de los fondos de las CIC a favor del afiliado, se pudo percibir que esta libre disposición podría contraponerse a la garantía constitucional de intangibilidad de los fondos de seguridad social y al propio derecho a la seguridad social; debiéndose de tener en cuenta que si la intangibilidad de los fondos de pensiones se ve afectado el derecho a la seguridad social también lo estará. La intangibilidad de los fondos de seguridad social no solo busca proteger el fondo del uso indebido que puedan hacer terceros de este, también busca protegerlo del probable uso indebido que el propio beneficiario pueda hacer de este, dando como resultado probable la desnaturalización del fin previsional que el SPP persigue; sea por una disminución importante de los fondos o por su desaparición total.

Al permitir la libre disponibilidad de los fondos de la CIC, la intangibilidad de los fondos de seguridad social se ve socavada, vulnerándose consecuentemente el propio derecho a la seguridad social al transgredirse el objeto de protección del SPP.

Por otro lado, se tiene el Expediente No 01514-2015-0-1501-JR-CI-06 done en primera instancia se resuelve DECLARAR fundada la demanda constitucional de amparo obrante de fojas veintidós y siguientes, interpuesta por los iniciales E. L. G. contra la Oficina de Normalización Previsional por el cual declara NULA la Resolución Administrativa No 0000042388-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 28 de mayo de 2013 así como también la Resolución Administrativa No 000006346-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 04 de octubre de 2013) y se ORDENA que la entidad demandada, Oficina de

Normalización Previsional, expida nueva resolución administrativa otorgando a favor demandante don Eduardo López Gamboa su Pensión de Jubilación Minera proporcional en aplicación del artículo 1 y 3 de la Ley 25009, concordante con el artículo 15° del Decreto Supremo No 029-89-TR y conforme al Régimen del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967; así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de la presentación de la solicitud peticionando su pensión de jubilación minera proporcional, y que dio lugar a la emisión de la Resolución Administrativa No 0000042388-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 28 de Mayo de 2013, situación que se verificará en la etapa de ejecución y en sentencia de vista No 162-2016 REVOCARON la sentencia contenida en la resolución cinco, emitida el 30 de octubre de 2015 Reformándola declararon INFUNDADA la demanda en todos sus extremos y a la luz del Tribunal Constitucional del Expediente No 2654-2016-PA/TC se tiene el análisis de controversia por el cual de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años cuando laboren en finas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que en aquellos casos en que no se cuente con el referido número de aportaciones (20 años), se abonará la pensión proporcional con base en los años de aportación establecidos, que en ningún caso será menor de 10 años. En concordancia con ello, el artículo 15 del reglamento de la Ley 25009, aprobado por Decreto Supremo 29-89-TR, señala para la modalidad de mina subterránea, que los trabajadores que cuenten con un mínimo de 10 años de aportes, pero menos de 20 años tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten.

Que, en el caso de autos, conforme se advierte del certificado de trabajo expedido por la Sociedad Minera El Brocal SAA (folio 12) y de la ficha de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (folio 13) que el actor trabajó en la Mina Santa Bárbara de la Unidad Huancavelica, en la actividad de minería, durante los siguientes periodos: del 14 de diciembre de 1959 al 31 de diciembre de 1970 y del 2 de mayo de 1974 al 31 de diciembre de 1975. Cabe señalar que, de la búsqueda efectuada en el portal web del citado empleador (<http://www.elbrocal.pe/memoriaanual.html>) y del Ministerio de Energía y Minas (<http://www.minem.gob.pe/>), se aprecia que la Mina Santa Bárbara ejecutó sus

operaciones en un yacimiento de mercurio (mina subterránea), por lo cual se colige que se encontró expuesto a los riesgos de contaminación tóxica, insalubridad y peligrosidad. Que, al respecto, de la resolución cuestionada (folio 7) y del cuadro resumen de aportaciones (folio 11), se constata que la entidad previsional le reconoce 13 años y 5 semanas de aportes, de los cuales 12 años, 8 meses y 17 días fueron laborados en actividades mineras de la Mina Santa Bárbara. 8. De autos se aprecia que el recurrente cumplió 45 años el 5 de enero de 1980 (folio 2), y que cesó el 31 de enero de 1985 (folio 11) 9.

Que, si bien el cese se efectuó durante la vigencia del Decreto Supremo 001-74-TR (anterior a la Ley 25009), el actor cumplió los 55 años de edad, exigidos por dicha norma para jubilarse, el 5 de enero de 1990, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley 25009. , conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la contingencia quedará establecida en la fecha de entrada en a de esta nueva ley, es decir, el 26 de enero de 1989 (cfr. sentencia recaída en el Expediente 4308-2011-PA/TC)

Por consiguiente, al haberse acreditado que el actor, a la fecha de presentación de su solicitud, cumplía con los requisitos de edad y aportes para gozar de la pensión minera proporcional, conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009 y su reglamento, debe estimarse la demanda y ordenar el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

Que, además, corresponde el pago de intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, los cuales no son capitalizables, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC.

Que, asimismo, se ordena dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el fundamento 30 del referido auto y, en consecuencia, otorgar la mayor celeridad al presente proceso por tratarse de una persona de avanzada edad (82 años), bajo responsabilidad.

Que, finalmente, debe ordenarse el pago de los costos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Por el cual Resuelve Declara FUNDADA la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente; en consecuencia,

NULAS las Resoluciones 42388-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 6346-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 28 de mayo y 4 de octubre de 2013, respectivamente y ORDENAR que la ONP emita resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera proporcional de la Ley 25009, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia; más el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

**Resultado:**

Bajo la postura de Jurisprudencia, doctrinarios y de la Ley que nos confiere a través de hacer una interpretación de cada autor se ha llegado a la conclusión que el principio de proporcionalidad como afecta a la vulneración del derecho de jubilación de los mineros del sistema nacional de pensiones se llega a comentar que es importante el derecho a la pensión de jubilación por parte de los trabajadores mineros ya que es un derecho fundamental por determinadas razones de edad, sexo, situaciones sociales, físicas, económicas en las cuales la mayoría de personas se encuentran en desventaja que es necesario compensar por parte del estado democrático como la ley ya que es una medida razonable el grado de afectación si es que no se daría este derecho fundamental donde representa una valoración de igualdad y protección de dichos ciudadanos y a la luz del Tribunal Constitucional en el Expediente No 2654-2016-PA/TC se Resuelve Declara FUNDADA la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente; en consecuencia, NULAS las Resoluciones 42388-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 6346-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 28 de mayo y 4 de octubre de 2013, respectivamente y ORDENAR que la ONP emita resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera proporcional de la Ley 25009, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia; más el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

**Presentación de dimensiones y/o Subcategoría:**

¿El analice del principio de idoneidad no resulta ser una medida inadecuada que no garantiza la vida, integridad de las personas existentes? Si o No ¿Por qué?

Tabla No 04 Principio de idoneidad

SUBCATEGORÍA	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Exp.N°045-2004-PI/TC	DOCTRINAS CASTILLO CORDOVA, LUIS	DOCTRINAS ALEXY ROBERT	RESULTADOS ENCONTRADOS EN LA INVEST
Principio de	Nos trata de explicar	Nos indica que	Nos dice que se	En la segunda

<p>idoneidad</p>	<p>que se debe de examinar la idoneidad de la intervención en la igualdad el trato diferenciado no es idóneo entonces será inconstitucional por lo que se afirma que no debe corresponder examinar bajo el principio de necesidad ya que si el trato diferenciado supera el examen bajo dicho principio corresponderá someterlo a examen bajo el principio de proporcionalidad en sentido estricto</p>	<p>se requiere que la medida de una limitación del derecho constitucional tenga un fin permitido y socialmente relevante, dicho eso exige que la medida en si misma sea adecuada para el logro de ese fin</p>	<p>hace alusión a un tema muy importante ya que se ve la eficacia del medio empleado, es decir se trata sobre la medida que sea capaz de alcanzar materialmente en fin constitucional que persigue, de modo que el principio se presenta como expresión estrictamente factual y por consiguiente corresponde al ámbito de las posibilidades fácticas.</p>	<p>incógnita, podemos apreciar a doctrinarios y jurisprudencia donde nos señala que el Principio de Idoneidad no resulta ser una medida inadecuada para que no garantice la vida dado las personas existentes y podemos concluir con lo siguiente: Es decir se trata sobre la medida que sea capaz de alcanzar materialmente en fin constitucional que persigue, de modo que el principio se presenta como expresión estrictamente factual y por consiguiente corresponde al ámbito de las posibilidades fácticas, Los trabajadores del sector minero también cuentan con el derecho fundamental a la pensión y su garantía institucional de la seguridad social. Es más, conociendo que el ambiente de labores mineras, siempre está llena de riesgos de salud que inclusive menoscaban la posibilidad de una</p>
------------------	--	---	---	--

				<p>vida longeva de sus trabajadores, es que este régimen está recogido en nuestro SNP. Es trascendental en la vida de estos trabajadores cesantes contar con la posibilidad de un régimen especial previsional que se ajuste a sus condiciones y les ayude a alcanzar una vida digna, porque de no contar con esta posibilidad, se les estaría condenando a terminar sus últimos años de vida enfermos y abandonados por el Estado.</p>
--	--	--	--	---

**Interpretación:**

Que, se indica que en este caso de la jubilación se tiene que buscar una intervención adecuada de alguna norma, para cumplir con que no se de esta vulneración del principio de proporcionalidad.

Que, podemos apreciar a doctrinarios y jurisprudencia donde nos señala que el principio de idoneidad no resulta ser una medida inadecuada para que no garantice la vida dado a las personas existentes y podemos concluir que la medida que sea capaz de alcanzar materialmente en fin constitucional que persigue, de modo que el principio se presenta como expresión estrictamente factual y por consiguiente corresponde al ámbito de las posibilidades fácticas, Los trabajadores del sector minero también cuentan con el derecho fundamental a la pensión y su garantía constitucional de la seguridad social. Es más, conociendo que el ambiente de labores mineras, siempre está llena de riesgos de salud que inclusive menoscaban la posibilidad de una vida longeva de sus trabajadores, es que este régimen está recogido en nuestro sistema nacionales de pensiones.

**Resultado:**

Que, el principio de idoneidad se presenta como expresión estrictamente factual y corresponde a los trabajadores del sector minero el derecho fundamental a la pensión y

su garantía constitucional de la seguridad social porque el ambiente de labores mineras, siempre está llena de riesgos de salud que inclusive menoscaban la posibilidad de una vida longeva de sus trabajadores, es que este régimen está recogido en nuestro SNP y es trascendental en la vida de estos trabajadores cesantes contar con la posibilidad de un régimen especial previsional que se ajuste a sus condiciones y les ayude a alcanzar una vida digna, porque de no contar con esta posibilidad, se les estaría condenando a terminar sus últimos años de vida enfermos y abandonados por el estado.

¿El principio de necesidad especial es buscar si existen otros medios alternativos al adoptado q no sean gravosos? Si o No ¿Por qué?

Tabla No 05 Principio de necesidad especial

SUBCATEGORÍA	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	LEGISLACIÓN.	RESULTADOS ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN
Principio de necesidad especial.	Expediente No 0030-2004-AI/TC F.J. No 6.	Expediente No 02599-2005-PI/TC. Fundamento Jurídico 7	Según el decreto de ley N°19990 se financian con los aportes obligatorios de los trabajadores para cubrir las futuras contingencias de su jubilación o invalidez las cuales están brindadas por el SCTR provienen del seguro contratado por cuenta y costo del empleado	En el tercer punto podemos apreciar la postura de jurisprudencias y también la ley por lo cual podemos deducir que la finalidad del sistema de seguridad social es proteger situaciones de necesidad, siendo estas situaciones de necesidad: una grave enfermedad, la invalidez, la muerte, un accidente etc. Es importante resaltar, también que esta protección no

	legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental	pensión de jubilación		debería estar condicionada ni a la aportación al sistema ni a la vinculación profesional a un empresario. Porque la protección al trabajador es indispensable para asegurar el derecho de los trabajadores, porque no se podría considerar justo que un trabajador al perder la capacidad de trabajar por circunstancias independientes a su propia voluntad se quede sin trabajo y sin posibilidad de mantener el estatus que tuvo cuando trabajaba.
--	--	-----------------------	--	---

**Interpretación:**

Que, podemos apreciar la postura de jurisprudencias y también la ley por lo cual podemos deducir que la finalidad del sistema de seguridad social es proteger situaciones de necesidad, siendo estas situaciones de necesidad: una grave enfermedad, la invalidez, la muerte, un accidente ya que la protección no debería estar condicionada ni a la aportación al sistema ni a la vinculación profesional a un empresario.

**Resultado:**

Que, el principio de necesidad especial dentro del sistema de seguridad social es proteger al trabajador en una grave enfermedad, invalidez, muerte, un accidente y su protección no debería estar condicionada ni a la aportación al sistema ni a la vinculación profesional a un empresario ya que la protección al trabajador es indispensable para asegurar el derecho de los trabajadores, porque no se podría considerar justo que un trabajador al perder la capacidad de trabajar por circunstancias independientes a su propia voluntad se quede sin trabajo y sin posibilidad de mantener el estatus que tuvo cuando trabajaba



## **DISCUSION DE RESULTADOS**

Siendo el objetivo general analizar el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones

El resultado del trabajo de investigación se dio bajo la postura de jurisprudencia, doctrinarios y de la Ley y de igual sobre el análisis del Expediente No 01514-2015 Juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Junín por el cual al realizar la interpretación de cada autor se ha llegado a la conclusión que el principio de proporcionalidad como afecta a la vulneración del derecho de jubilación de los mineros del sistema nacional de pensiones ya que la pensión de jubilación es un derecho fundamental por determinadas razones de edad, sexo, situaciones sociales, físicas, económicas en las cuales la mayoría de personas se encuentran en desventaja ya que es una medida razonable el grado de afectación y a la luz del Tribunal Constitucional en el Expediente No 2654-2016-PA/TC se resuelve declara fundada la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente; en consecuencia.

Que, el tesista David Forero en su trabajo de investigación sobre elementos para una propuesta de reforma del sistema de protección económica para la vejez se debe a su baja cobertura y la inequidad en los subsidios que otorga, impiden que cumpla a cabalidad con los principios que debería cumplir todo sistema pensional: cobertura, equidad, solidaridad y sostenibilidad.

Que, la necesidad de una reforma profunda es evidente y el propósito de este documento es contribuir al debate conducente a esa reforma que el país requiere con urgencia.

Que, la reforma planteada en el presente documento va más allá del sistema estrictamente pensional y debe entenderse como una reforma integral del sistema de protección económica para la vejez de la población

Por otro lado, Rainer Arnold, J en su trabajo de investigación sobre el principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional considera como un sistema americano de derechos humanos y a los diversos países de Latinoamérica y de esta forma, el trabajo examina el surgimiento y desarrollo en Europa del principio de proporcionalidad y la aplicación del mismo que ha realizado la jurisprudencia del tribunal

constitucional, de acuerdo a una exposición de las sentencias que se consideran más representativas al respecto.

Que, el estudioso en derecho Luis Castillo Córdova considera que el principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano, por el cual considera que el principio de idoneidad elegida como medio para alcanzar el fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue. De manera que por ínfima que sea la restricción de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada por no idónea e irrazonable.

Que por otro lado el también llamado subprincipio de adecuación. Este juicio tiene una doble exigencia. En primer lugar, requiere que la medida o acto restrictivo de un derecho constitucional tenga un fin y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin ya que la medida que afecta un derecho fundamental ha superado el juicio de idoneidad no por ello es necesariamente una medida que se ajuste al principio de proporcionalidad, sino que ha de superar como siguiente paso el juicio de necesidad.

Que el sub principio de necesidad; busca establecer si existen otras alternativas igual de idóneas para cumplir con la finalidad propuesta o no, debiéndose de optar siempre por la alternativa que menos restrinja el derecho que se pretende regular.

Siendo el objetivo específico 1 Analizar el grado de vulnerabilidad al principio de idoneidad en el régimen jubilación minero del sistema nacional de pensiones.

El resultado del trabajo de investigación en lo que corresponde al principio de idoneidad se presenta como expresión estrictamente factual y corresponde a los trabajadores del sector minero el derecho fundamental a la pensión y su garantía constitucional de la seguridad social porque el ambiente de labores mineras, siempre está llena de riesgos de salud que inclusive menoscaban la posibilidad de una vida longeva de sus trabajadores, es que este régimen está recogido en nuestro Sistema Nacional de Pensiones y es trascendental en la vida de estos trabajadores cesantes contar con la posibilidad de un régimen especial previsional que se ajuste a sus condiciones y les ayude a alcanzar una vida digna, porque de no contar con esta posibilidad, se les estaría condenando a terminar sus últimos años de vida enfermos y abandonados por el estado.

Que, el tesista Alfaro Esparza. E en su trabajo de investigación cuyo título es el sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma es que el régimen a cargo del estado no es equitativo en la distribución de pensiones, así tenemos que el régimen Decreto Ley No 19990 tiene un tope de pensión de s/. 857 nuevos soles, mientras que el régimen Decreto Ley No 20530 no tiene tope lo que origina que existan pensiones mayores a s/. 8,000 nuevos soles.

Qué, por otro lado, Chacón Ramírez, F en su tesis los efectos de la reforma, modificación y modernización del sistema nacional de pensiones durante el periodo 1993 a 2000 por el cual la reforma del sistema previsional peruano no fue implementada, institucionalizada ni edificada sobre la base de una arquitectura y de reingeniería estructural de enclave lo habría logrado consolidarla la razón existencia del SNP, esto es, prevenir a corto, mediano y largo plazo los desastres de la pobreza entre la gente de mayor edad (banco mundial 1994).

Que, por otro lado, el doctrinario Luis Castillo Córdova considera que el principio de idoneidad es un subprincipio de adecuación y que la medida afecta a un derecho fundamental ha superado el juicio de idoneidad no por ello es necesariamente una medida que se ajuste al principio de proporcionalidad, sino que ha de superar como siguiente paso el juicio de necesidad y este juicio, también llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces.

Según Fernández Nieto sustenta que el principio de proporcionalidad y derechos fundamentales tiene una perspectiva desde el derecho público común europeo ya que el principio de proporcionalidad se vincula a muchos otros principios y valores constitucionales y en definitiva, siguiendo sus palabras, encarna una idea elemental de justicia material, cual es, la proscripción de todo sacrificio de la libertad que sea inútil, innecesario y desproporcionado.

Siendo el objetivo específico 2 Analizar el grado de vulnerabilidad al principio de necesidad especial en el régimen minero del sistema nacional de pensiones.

El resultado del trabajo de investigación se da cuando el principio de necesidad especial dentro del sistema de seguridad social es proteger al trabajador en una grave enfermedad, invalidez, muerte, un accidente y su protección no debería estar condicionada ni a la

aportación al sistema ni a la vinculación profesional a un empresario ya que la protección al trabajador es indispensable para asegurar el derecho de los trabajadores, porque no se podría considerar justo que un trabajador al perder la capacidad de trabajar por circunstancias independientes a su propia voluntad se quede sin trabajo y sin posibilidad de mantener el estatus que tuvo cuando trabajaba.

Que, el investigador Vásquez Maguiña, Walter en la tesis la indemnización económica por parte del estado peruano a favor de los aportantes obligatorios afiliados en el Sistema Nacional de Pensiones que no cumplieron con la exigencia legal de años de aportación para su jubilación, regulada por el Decreto Ley No 19990, concordante con el artículo 1° del Decreto Ley No 25967 ya que los fundamentos jurídicos para el otorgamiento de una indemnización económica por parte el estado peruano a favor de los aportantes obligatorios afiliados al sistema nacional de pensiones que no cumplieron con la exigencia legal de años de aportaciones para su jubilación, regulada por el decreto ley No 19990, concordante con el artículo 1° del decreto ley No 25967 es la afectación al derecho de la dignidad de los aportantes al sistema nacional de pensiones que no han podido cumplir con la exigencia legal de años regulados por el decreto ley No 19990.

Que, por otro lado, el tesista Urquía Sánchez, Freddy en su trabajo de investigación considera que el aporte a cargo de las empresas al fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica : naturaleza y constitucionalidad por el cual la ley No 29741 creó el fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica que se constituye de dos aportes, uno a cargo del 55 trabajador y otro a cargo de las empresas, siendo materia de la presente tesis sólo el aporte a cargo de las empresas, el mismo que consiste en el 0.5% de la renta neta anual antes de impuestos. de acuerdo al último párrafo del artículo 1° de dicha Ley.

Que, según Bernal Pulido como parte del principio de necesidad bajo la postura del principio de proporcionalidad en un sentido amplio, obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar un equilibrio entre los intereses en conflicto.

Que, para poder orientarse en el complejo mundo de los valores, contrapesándolos y jerarquizándolos para de esa forma resolver conflictos conlleva una función hermenéutica, mediante la cual se logra una interpretación jurídica más acertada y se puede ser definido como el criterio adecuado para articular las tensiones que se crean entre disposiciones constitucionales o entre argumentos interpretativos materiales de los derechos fundamentales que entran en mutua contraposición.

Que, es un catalizador del proceso de reducción de tensiones entre los contenidos axiológicos de los derechos fundamentales que colisionan entre sí, constituyéndose en una importante fuente para la auto integración del ordenamiento jurídico.

### **PROPUESTA DE MEJORAR**

Basándome en todos los doctrinarios, jurisprudencia, legislación y el análisis del Expediente No 01514-2015 Juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Junín y a la luz del Tribunal Constitucional en el Expediente No 2654-2016-PA/TC se realiza la siguiente propuesta:

#### **PROPUESTA 1:**

La Oficina Nacional Previsional debe incluir el presupuesto en su Plan Operativo Anual y con proyección a diez años como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.

#### **PROPUESTA 2:**

La Oficina Nacional Previsional como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

#### **PROPUESTA 3:**

La Oficina Nacional Previsional de manera opcional deberían aprobarse el incremento de las cotizaciones con la finalidad de aumentar el monto de las pensiones y debe utilizar la totalidad del fondo compuesto por aportaciones y transferencias del estado y el fondo de

reservas debe fusionarse con transferencias adicionales que realiza el estado para mantener activos incrementen las pensiones de los jubilados que perciban las pensiones más bajas y que se protejan contra la inflación.

#### PROPUESTA 4:

El Estado debe reformular el establecimiento de una nueva escala pensionaria partiendo del mínimo legal hasta seis en función de la canasta familiar de manera progresiva en función de la deuda que tienen el estado y las empresas ya que se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.

#### PROPUESTA 5:

El Estado como parte del sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez debe realizar recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos y a ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales ya que un sistema de pensiones debe proteger a la vejez, no el desempleo, vivienda o emergencias de corto plazo.

### **CONCLUSIONES**

PRIMERO. – Se analizó el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones bajo la postura de jurisprudencia, doctrinas, legislaciones por el cual fue afectado la vulneración del derecho de jubilación minera ya que es una medida razonable el grado de afectación y a la luz del Tribunal Constitucional en el Expediente No 2654-2016-PA/TC resuelve haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de jubilación.

SEGUNDO. – Se analizó el grado de vulnerabilidad al principio de idoneidad en el régimen jubilación minero del sistema nacional de pensiones como expresión

estrictamente factual porque afecta el riesgo de salud contar con un régimen especial previsional que se ajuste a sus condiciones como jubilado y les ayude a alcanzar una vida digna ya que estaría condenando a terminar sus últimos años de vida enfermos y abandonados por el estado.

**TERCERO.** – Se analizó el grado de vulnerabilidad al principio de necesidad especial en el régimen minero del sistema nacional de pensiones ya que dentro del sistema de seguridad social es proteger al trabajador en una grave enfermedad, invalidez, muerte, un accidente y su protección no debería estar condicionada ni a la aportación al sistema ni a la vinculación profesional a un empresario ya que la protección al trabajador es indispensable para asegurar el derecho de los trabajadores, porque no se podría considerar justo que un trabajador al perder la capacidad de trabajar por circunstancias independientes a su propia voluntad se quede sin trabajo y sin posibilidad de mantener el estatus que tuvo cuando trabajaba.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERO.** - Se recomienda, al poder Judicial específicamente a los ponentes de Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín cuando tiene a cargo de confirmar o revocar un sentencia en referencia a la jubilación minera y otros regímenes pensionarios deben analizar, valorar los medios probatorios, elementos convincentes y de no tener estos, debe usar el principio de la razonabilidad, de la máxima de las experiencias y debe responder a una axiología personal en una especialidad en una determinada área con estudios de posgrado.

**SEGUNDO.** - Se recomienda que en vía judicial las sentencias en primera y segunda instancia en referencia a pensión de jubilación minera y de otro régimen pensionario sean evaluado en pares internos con otros magistrados a fin de no cometer arbitrariedad en el accionar del fallo final.

**TERCERO.** - Se recomienda que el estado debe reformular el establecimiento de una nueva escala pensionaria partiendo del mínimo legal hasta seis en función de la canasta familiar de manera progresiva en función de la deuda que tienen el Estado y las empresas.

## CAPÍTULO V

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

García Leal, L (2017) en su tesis “*El debido proceso y la tutela judicial efectiva sección de metodología de derecho*” por la Universidad de Zulia Maracaibo de Venezuela.

Alfaro Esparza. E (2017) en su trabajo de investigación cuyo título es “*El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma*” Por la Universidad Católica del Perú

García Leal, L (2017) en su tesis “*El debido proceso y la tutela judicial efectiva sección de metodología de derecho*” por la Universidad de Zulia Maracaibo de Venezuela.

David Forero, L (2018) en su tesis “*Elementos para una propuesta de reforma del sistema de protección económica para la vejez en Colombia*” por la Universidad de Nacional de Colombia.

Rainer Arnold, J (2017) en su trabajo de investigación “*El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional*” por la Universidad de Alemania



Strapazzon Carlos Luiz (2017) en su tesis “*Constitución y seguridad social en Brasil: reanudación y un paso adelante*” Por la universidad de do oeste de Santa Catarina Brasil.

Leonardo Villar, D (2018) en sus tesis “*Elementos para una propuesta de reforma del sistema de protección económica para la vejez en Colombia*” Por la universidad de Colombia

Alfaro Esparza. E (2017) en su trabajo de investigación cuyo título es “*El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma*” Por la Universidad Católica del Perú.

Tamayo Tamayo (2003) *Procedimiento para lograr el objetivo de la investigación*

Sánchez y Reyes (2006) *Estrategia metodológica para responder a los problemas teóricos*

Bisquerra (2009) *Diseño el estudio de caso*

Pérez Porto, J (2014) *La exploración en la investigación cualitativa*

Mario Tamayo y Tamayo. *El Trabajo de Campo.*

Nast (1994) *El trabajo de campo es tratado, universalmente, como una retribución física.*

Hurtado (2000) *Técnicas y procedimiento de la información recogida.*

Tamayo (1995) *Técnica y sintonización de los datos.*

Según Taylor y Bogdan (1986) *Análisis y categorías en la investigación cualitativa.*

Castillo y Vásquez (2003) *Revisión para reafirmar la participación en investigación cualitativa*

Guba y Lincoln (1989) *La dependencia de una clase para la confiabilidad cualitativa.*

Mertens (2010) *Tipo está vinculado con la credibilidad.*

Plummer (1989) *El proceso de análisis y la recopilación de datos.*

Mertens (2010) *El investigador en un estudio cualitativo*

Baptista (2006) *La codificación cualitativa*

Baptista (2006) *Técnica en una investigación cualitativa*

Glaser y Strauss (1967) *Usando el método de comparación en una investigación cualitativa*

Glaser y Strauss (1967) *El Muestreo teórico y saturación teórica*

Glaser y Strauss (1967) *El muestreo teórico es el proceso de la información,*

Baptista (2006) *Proceso interpretativo de la recolección de la información.*

Rodríguez (2005) *Las categorías son unidades temáticas que permiten agrupar y organizar la información obtenida.*

Corbin y Strauss (2002) *Las categorías son conceptos que representan fenómenos.*

Según Sabino C. (2012) *Interpretación final de todos los datos con los cuales se cierra la investigación iniciada.*

Chacón Ramírez, F (2018) en su tesis *“Los efectos de la reforma, modificación y modernización del sistema nacional de pensiones durante el periodo 1993 a 2000 en la provincia de santa”* Por la Universidad Católica del Perú.

Saavedra Trujillo (2017) en su trabajo de investigación *“inaplicabilidad de la prohibición de ejecutar medidas cautelares en procesos sobre pensiones contra la caja de beneficios y seguridad social del pescador en estado de liquidación”* tesis para optar el grado de maestro en derecho civil y comercial por la Universidad Nacional de Trujillo.

Vásquez Maguiña, Walter (2020) en la tesis *“la indemnización económica por parte del estado peruano a favor de los aportantes obligatorios afiliados en el (SNP), que no cumplieron con la exigencia legal de años de aportación para su jubilación, regulada por el decreto ley No 19990, concordante con el artículo 1° del decreto ley No 25967, del distrito judicial del santa de los años 2011 al 2017”* tesis para optar el grado de maestro en derecho constitucional Universidad Nacional del Santa Chimbote..

Urquía Sánchez, Freddy (2017) en su tesis *“El aporte a cargo de las empresas al fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica: naturaleza y constitucionalidad”* trabajo investigación para optar el grado académico de maestro en tributación y política fiscal por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco.

## **VII.- ANEXOS**

### **ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA.**

TITULO: Vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES		
Problema General y especifico	Objetivo General y especifico	Supuesto General y especifico	Vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones		
¿Cuál es el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones? 1.- ¿Cuál es el grado de vulnerabilidad en la aplicación del <b>principio de</b>	Analizar el grado de vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones  1.- Analizar el grado de vulnerabilidad al principio de idoneidad en el régimen	El grado de vulnerabilidad al derecho de igualdad en el régimen de jubilación minera es alta en el sistema nacional de pensiones  a.- El grado de vulnerabilidad al principio de idoneidad en el régimen de jubilación	Dimensiones	indicadores	Ítems
			Principio de idoneidad		
			Principio de necesidad especial		

<p><b>idoneidad</b> en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones?</p> <p>2.- ¿Cuál es el grado de vulnerabilidad en la aplicación del <b>principio de necesidad especial</b> en el régimen minero del sistema nacional de pensiones?</p>	<p>jubilación minero del sistema nacional de pensiones.</p> <p>2.-Analizar el grado de vulnerabilidad al principio de necesidad especial en el régimen minero del sistema nacional de pensiones.</p>	<p>minera es alta en el sistema nacional de pensiones</p> <p>b.- El grado de vulnerabilidad al principio de necesidad especial en el régimen de jubilación minera es alta en el sistema nacional de pensiones</p>			
--	--	---	--	--	--

## ANEXO 2 MATRIZ DE CATEGORIZACION

**TITULO:** Vulnerabilidad en la aplicación del principio de proporcionalidad en el régimen de jubilación minera del sistema nacional de pensiones.

Categoría	Indicadores	Análisis documental
Vulneración en la aplicación del principio de proporcionalidad.	Aplicación al principio de proporcionalidad	¿La vulneración en aplicación al principio de proporcionalidad afecta el derecho y por consiguiente es inconstitucional? Si o no ¿Por qué?
<b>Subcategoría.</b>		

<p><b>Principio de idoneidad</b></p>	<p>Análisis del principio de idoneidad.</p>	<p>El análisis de idoneidad no resulta ser una medida inadecuada que no garantiza la vida de integridad de las personas asistentes Si o no ¿Por qué?</p>
<p><b>Principio de necesidad especial</b></p>	<p>Análisis del principio necesidad especial</p>	<p>El principio de necesidad especial es buscar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos Si o no ¿Por qué?</p>

--	--	--





Bachiller Corina Marilu Verastegui Tello frente al archivo central del Poder Judicial donde recabo el Expediente No 01514-2015 del Juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Junín y el Expediente No 2654-2016-PA/TC Tribunal Constitucional.



Bachiller Marianith Sandivel, Arizaga Calero frente al archivo central del Poder Judicial donde recabo el Expediente No 01514-2015 del Juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Junín y el Expediente No 2654-2016-PA/TC Tribunal Constitucional



Bachiller Corina Marilu Verastegui Tello realizando la investigación del Expediente No 01514-2015 del Juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Junín y el Expediente No 2654-2016-PA/TC Tribunal Constitucional



Bachiller Marianith Sandivel, Arizaga Calero realizando la investigación del Expediente No 01514-2015 del Juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Junín y el Expediente No 2654-2016-PA/TC Tribunal Constitucional



Corte Superior de Justicia de Junín donde se encuentra el caso de investigación recaído en el Expediente No 01514-2015 del Juzgado civil siendo las investigadoras Bachilleres Corina Marilu Verastegui Tello y Marianith Sandivel, Arizaga Calero.



Corte Superior de Justicia de Junín donde se encuentra el caso de investigación recaído en el Expediente No 01514-2015 del Juzgado civil siendo las investigadoras Bachilleres Corina Marilu Verastegui Tello y Marianith Sandivel, Arizaga Calero.

**6° JUZGADO CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 01514-2015-0-1501-JR-CI-06**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**JUEZ : SALVATIERRA LAURA FERNANDO**  
**ESPECIALISTA : IBAÑEZ ZAMUDIO CARMEN ROSARIO**  
**DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP,**  
**DEMANDANTE : LOPEZ GAMBOA, EDUARDO**

**SENTENCIA**

**Resolución Número Cinco**

Huancayo, treinta de Octubre

De dos mil quince.-

**EXPOSICIÓN DEL CASO**

**ASUNTO**

Se trata de una demanda Constitucional de Amparo, interpuesto por don Eduardo López Gamboa contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP).

**PETITORIO**

- i) Se declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 00000042388-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 28 de mayo de 2013 que resuelve denegar la pensión de jubilación minera solicitada por el actor, así como también la Resolución Administrativa N° 000006346-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 04 de octubre de 2013, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
- ii) Se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que otorgue pensión de jubilación minera proporcional bajo los alcances del artículo 1 y 3 de la Ley N° 25009, y sin aplicación del Decreto Ley 25967.

iii) Se ordene a la demandada el pago de de las pensiones devengadas, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

### **HECHOS**

El actor en su demanda constitucional de amparo de fojas veintidós y siguientes, alega sustancialmente que: **i)** Del cuadro de resumen de aportaciones y de las dos resoluciones materia de cuestionamiento se aprecia que la Oficina de Normalización Previsional ha reconocido a favor del accionante 13 años y 5 semanas de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y es por ello que solicita que se le otorgue su pensión de jubilación minera proporcional bajo los alcances del artículo 1° y 3° de la Ley N° 25009; **ii)** Asimismo, como consecuencia de las labores mineras efectuadas, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, en la actualidad el accionante se encuentra padeciendo de la enfermedad de Cáncer Pulmonar, es por ello que se debe declarar fundada su demanda constitucional de amparo.

### **DEL AUTO ADMISORIO**

La demanda Constitucional de Amparo interpuesta por don Eduardo López Gamboa, es admitida a trámite en la vía del proceso especial mediante resolución número uno, de fecha 24 de Julio de 2015, obrante a fojas veintisiete y siguientes.

### **DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**La Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, absuelve la demanda mediante escrito de fojas treinta y cinco y siguientes, alegando sustancialmente lo siguiente: **i)** Que, el proceso de amparo no es la vía apropiada, por lo que, se debe declarar improcedente, pues aquí no estamos ante un derecho constitucional pre-existente que supuestamente haya sido transgredido, y que para crear convicción en el Juzgador respecto del asunto materia de controversia se requiere una vía más lata como es el proceso contencioso administrativo; **ii)** Que conforme se desprende del legajo administrativo y la instrumental aportada en sede jurisdiccional, el demandante no logra acreditar 20 años de aporte, dado que, de las instrumentales aportadas por el actor no tienen plena eficacia legal ni son idóneas para acreditar el periodo de años de aporte exigidos por la norma material.



## ANÁLISIS DEL CASO

**PRIMERO:** De la demanda incoada de fojas veintidós y siguientes, se advierte que el demandante don Eduardo López Gamboa, solicita al Órgano Jurisdiccional *en rigor* lo siguiente:

- i) Se declare la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 00000042388-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 28 de mayo de 2013 que resuelve denegarle su pensión de jubilación minera
- ii) Se declare la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 000006346-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 04 de octubre de 2013, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación interpuesto.
- iii) Se ordene a la Oficina de Normalización Previsional otorgarle pensión de jubilación minera proporcional bajo los alcances del artículo 1 y 3 de la Ley N° 25009, y sin aplicación del Decreto Ley 25967.
- iv) Se ordene a la demandada el pago de de las pensiones devengadas, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

No hay duda entonces, que la controversia medular gira en torno a determinar si al accionante le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1° y 3° de la Ley N° 25009 para efectos de otorgarle la pensión minera proporcional solicitada.

**SEGUNDO:** Los artículos 1° y 3° de la Ley 25009<sup>1</sup>, Ley de jubilación de trabajadores mineros, prescriben que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.-** Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenticinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente.

Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenticinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley.

[...]

años de edad, siempre y cuando laboren en minas subterráneas, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*. El artículo 15° del Reglamento de la Ley 25009, aprobada por el Decreto Supremo 029-89-TR<sup>2</sup> señala que en los casos que no se cuente con el número de aportaciones requeridas, se abonará una pensión proporcional al beneficiario, siempre y cuando acrediten no menos 10 años de labores mineras efectivas”. Así también se ha pronunciado el Tribunal constitucional en el expediente No **00179-2012-PA/TC**, cuando precisa lo siguiente:

8. El artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

**TERCERO:** En el caso de autos, se aprecia de la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas dos que la demandante cumplió la edad requerida el 05 de enero de 1980, es decir, antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967; asimismo, se observa de las resoluciones materia de cuestionamiento de fojas tres y siguientes que la demandada reconoció a favor del accionante 13 años y 05 semanas de aportación al

---

**Artículo 3.** - En aquellos casos en que no se cuente con el número de aportaciones referido en el Artículo 2, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional que en base a los años de aportación establecidos en la presente Ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** - Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20 ó 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Sistema Nacional de Pensiones, por tanto, no existe controversia alguna respecto del periodo de aportación. Pero lo que sí es materia de litis en caso de autos, es si el accionante durante su vinculo laboral, laboró en mina subterránea o a tajo abierto; y en cuyo caso, sólo es exigible un mínimo de diez (10) años de aportaciones bajo dicha modalidad, o laboró en un Centro de Producción minera, y en cuyo caso, sólo es exigible un mínimo de diez (15) años de aportaciones bajo dicha modalidad, y todo ello a efectos de beneficiarse con la pensión de jubilación minera proporcional prevista en la Ley N° 25009.

**CUARTO:** Del Certificado de Trabajo de fojas doce y de las instrumentales de fojas trece y catorce, se aprecia que el accionante laboró para la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. desde 14 de diciembre de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1975, en el cargo de gasfitero albañil, y se entiende expuesto a riesgo de toxicidad peligrosidad e insalubridad, dado que, como consecuencia de la labor realizada, ahora el demandante padece de Cáncer al Pulmón, conforme se desprende la instrumental de fojas quince, así como también de la Hoja de Referencia institucional de fojas dieciséis, e Informe médico – SIS de fojas diecisiete y siguientes, siendo estas instrumentales, documentos que persuaden al juzgador en el sentido que el actor laboró en una mina subterránea o a tajo abierto. Siendo ello así, y conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 25009, concordante con lo previsto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, sólo es exigible para acceder a una pensión minera proporcional 10 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones en dicha modalidad; habiéndose acreditado que el actor reunió más de 13 años de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, y antes de la vigencia del Decreto Ley 25967; y en tal caso, le corresponde percibir una pensión minera proporcional según la Ley 25009; tanto más, si en la actualidad tiene 80 años de edad.

**QUINTO:** En cuanto al pago de devengados debe abonarse desde doce meses anteriores, computados desde la fecha de la presentación de la solicitud peticionando su pensión de jubilación, y que dio lugar a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0000042388-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 28 de Mayo de 2013, situación que se verificará en la etapa de ejecución de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley

Nº 19990<sup>3</sup>, así como también el pago de los respectivos intereses legales, conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil<sup>4</sup>, tal como refiere el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia contenida en el Exp. Nº 732-2008-AA/TC, en el fundamento once:

“Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes, conforme lo ha establecido este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, en el que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246° del Código Civil”. (Énfasis nuestro)

**SEXTO:** Finalmente, debe indicarse que la Resolución Administrativa Nº 00000042388-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 28 de mayo de 2013 y la Resolución Administrativa Nº 000006346-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 04 de octubre de 2013, han incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1<sup>5</sup>) de la Ley 27444, pues la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional, ha infringido las normas legales antes citadas, y ha afectado el derecho a la seguridad social prevista en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>.

## **DECISION**

---

<sup>3</sup> **Artículo 81 del Decreto Ley 19990:** “Solo se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud”.

<sup>4</sup> “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudo sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”

<sup>5</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. [...]

<sup>6</sup> **Derecho a la Seguridad Social**  
**Artículo 10.-** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

- 1) **DECLARAR fundada** la demanda constitucional de amparo obrante de fojas veintidós y siguientes, interpuesta por don Eduardo López Gamboa contra la Oficina de Normalización Previsional.
- 2) **NULA** la Resolución Administrativa N° 00000042388-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 28 de mayo de 2013 así como también la Resolución Administrativa N° 000006346-2013-ONP.SC/DL19990 de fecha 04 de octubre de 20132)
- 3) **SE ORDENA** que la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional, expida nueva resolución administrativa otorgando a favor demandante **don** Eduardo López Gamboa su Pensión de Jubilación Minera proporcional en aplicación del artículo 1 y 3 de la Ley 25009, concordante con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 029-89-TR y conforme al Régimen del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967; así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de la presentación de la solicitud peticionando su pensión de jubilación minera proporcional, y que dio lugar a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0000042388-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 28 de Mayo de 2013, situación que se verificará en la etapa de ejecución.
- 4) **SE ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional, el pago de costos del proceso, de conformidad con el segundo<sup>7</sup> párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional. **HAGASE SABER.-**

---

<sup>7</sup> “En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.”



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Sala Civil Permanente de Huancayo**  
**Jr. Parra del Riego N° 400 – El Tambo**



**Sumilla:** En el supuesto de pensión minera proporcional por haber laborado en centro de producción minera se debe acreditar un periodo mínimo de labores de 15 años, de lo contrario se declarará la infundabilidad de la demanda.

**Sentencia de Vista N° 162 - 2016.**

**Expediente N°** : 01514-2015-0-1501-JR-CI-06  
**Demandante** : Eduardo López Gamboa  
**Demandado** : Oficina de Normalización Previsional  
**Materia** : Proceso de amparo  
**Procedencia** : Sexto Juzgado Civil de Huancayo.

**Juez Superior ponente: César Proaño Cueva.**

---

**Resolución número: 11.**

Huancayo, catorce de  
marzo de dos mil dieciséis.-

**I. VISTOS:**

**1.1. Materia del grado:**

Viene en grado la **sentencia** contenida en la resolución cinco, emitida el 30 de octubre de 2015, que corre de folios 59 a 65 que:

1. Declara **fundada** la demanda constitucional de amparo obrante de folios 22 y siguientes, interpuesta por Eduardo López Gamboa contra la Oficina de Normalización Previsional.
2. **Nula** la resolución administrativa 00000042388-2013-ONP.SC/DL19990 del 28 de mayo de 2013 así como también la resolución administrativa 000006346-2013-ONP.SC/DL19990 del 04 de octubre de 2013.
3. **Ordena** que la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional, expida nueva resolución administrativa otorgando a favor demandante Eduardo López Gamboa su pensión de jubilación minera proporcional en aplicación de los artículos 1 y 3 de la ley 25009, concordante con el artículo 15 del decreto supremo 029-89-TR y conforme al régimen del decreto ley 19990, sin la aplicación del decreto ley 25967; así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de la presentación de la solicitud peticionando su pensión de jubilación minera proporcional, y que dio lugar a la emisión de la resolución administrativa 0000042388-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de mayo de 2013, situación que se verificará en la etapa de ejecución.
4. **Ordena** a la Oficina de Normalización Previsional, el pago de costos del proceso, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional. **Hágase saber.**-

**1.2. Fundamentos de la apelación:**

La **demandada** impugna la **sentencia** indicada mediante escrito del 10 de noviembre de 2015, que obra de folios 67 a 72, señalando — sustancialmente — como agravios los siguientes:

- a. Se incurre en error al considerar que se acreditaron 13 años de aportes, en tal sentido el actor no cumple con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la ley 25009, pues se requiere acreditar la modalidad de las labores realizadas.

- b. En tal sentido, el actor desarrolló la labor de gasfitero albañil y de acuerdo al informe de verificación de folios 234 del expediente administrativo no estuvo expuesto al riesgo de toxicidad.
- c. Conforme precisa el segundo supuesto del artículo 15 del reglamento de la ley 25009 que para gozar de pensión de jubilación minera proporcional por desarrollo de labores en centros de producción se requieren 15 años y al actor solo se le reconocieron 13 años y 01 mes.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: Sobre el petitorio de la demanda:**

Conforme se lee del escrito de demanda, que corre de folios 22 a 26, se peticionó:

- a. Se declaren inaplicables la resolución administrativa 00000042388-2013-ONP.SC/DL19990 del 28 de mayo de 2013 que deniega la pensión de jubilación minera solicitada por el actor, así como también la resolución administrativa 000006346-2013-ONP.SC/DL19990 del 04 de octubre de 2013, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
- b. Se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que otorgue pensión de jubilación minera proporcional bajo los alcances del artículo 1 y 3 de la Ley N° 25009, y sin aplicación del Decreto Ley 25967.
- c. Se ordene a la demandada el pago de de las pensiones devengadas, más los intereses legales, costas y costos del proceso

### **SEGUNDO: De las facultades de revisión:**

- 2.1. La facultad del colegiado se encuentra centrada a la revisión de los errores alegados en el recurso de apelación, es decir al error de actividad o de juicio que puedan conducir a la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto en el artículo 364º del Código Procesal Civil<sup>8</sup> —de aplicación supletoria en los procesos no contenciosos administrativos<sup>9</sup>— el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el

---

<sup>8</sup> **Artículo 364.- Objeto.-**

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**Artículo 366.- Fundamentación del agravio.-**

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

<sup>9</sup> Artículo aplicable al presente caso en atención a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.-

## **2.2. De la pensión de jubilación minera:**

Mediante Ley N° 25009, vigente desde el 26 de enero de 1989, se regula la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, o a tajo abierto, de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; así como de aquellos trabajadores que padecen de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.

Así, la Ley N° 25009 regula cuatro modalidades de pensión de jubilación minera, de acuerdo al tipo de trabajo desempeñado: **i) Trabajadores de minas subterráneas, quienes deben acreditar entre 45 y 50 años de edad y 20 años de aportaciones;** ii) Trabajadores de minas a tajo abierto, quienes requieren acreditar 45 a 50 años de edad y 25 años de aportaciones; iii) Trabajadores de centro de producción minera, quienes deben acreditar 50 a 55 años de edad, 30 años de aportaciones, y haber estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y, iv) Trabajadores de centros metalúrgicos y siderúrgicos, quienes deben acreditar 50 a 55 años de edad, 30 años de aportaciones, y haber estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El mismo cuerpo normativo dispone en su artículo 2 que: “Para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se **requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones** cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1°, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad”.

## **2.3. De la pensión de jubilación minera proporcional:**

Mientras que para la pensión minera proporcional el artículo 3 de la ley 25009 prescribe que “En aquellos casos en que no se cuente con el número de aportaciones referido en el Artículo 2, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional que en base a los años de aportación

establecidos en la presente Ley, **que en ningún caso será menor de diez (10) años**".

A su turno el artículo 15 del reglamento de la ley 25009 —aprobado por decreto supremo 028-89-TR— dispone que "Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20 ó 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento".

Éste régimen especial de pensión minera proporcional estuvo vigente en nuestro sistema jurídico hasta el 19 de diciembre de 1992, pues en tal fecha entró en vigencia el decreto ley 25967, norma que modificó el goce de pensiones por jubilación que administraba el IPSS, disponiendo en su artículo 1 que "Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley".

En tal sentido el Tribunal Constitucional en las sentencias proladadas en los expedientes STC 3464-2012-AA/TC de fecha 05 de noviembre de 2012, STC 2419-2012-AA/TC de fecha 28 de agosto de 2012, 3440-2012-PA/TC de fecha 21 de noviembre 2012, precisa que a partir de la vigencia del decreto ley 25967, para acceder a una pensión por jubilación, sea cual fuere el régimen(que administra el Sistema Nacional de Pensiones) se requiere acreditar como mínimo veinte años de aportes.

#### **2.4. De la revisión de autos:**

De la revisión de autos se aprecia que el actor nació el 05 de enero de 1935 [folios 02], por lo que 19 de diciembre de 1992 contaba con 57 años de edad, de esta forma el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, tenía la edad establecida para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la ley 25009.

En cuanto al periodo de labores, para el caso de centros de producción minera se exige un mínimo de 15 años para acceder a la pensión minera proporcional, situación que no se cumple en caso de autos por cuanto el

actor acredita solo 13 años y 01 mes, conforme se aprecia del cuadro de resumen de aportes que corre a folios que da cuenta de la labor durante

Respecto a la condiciones de la labor, en el informe de verificación del régimen especial minero que corre a folios 126 del expediente administrativo —página 06 del archivo pdf a01600382591-024— se acredita que el actor laboró en la unidad de producción minera Santa Bárbara y estuvo expuesto a las condiciones de peligrosidad e insalubridad, pero no a la toxicidad.

En consecuencia no se acredita el cumplimiento de los requisitos necesarios para reconocer la pensión de jubilación minera tanto por el periodo mínimo de servicios [15 años en centro de producción minera] y por no haber estado sometido a toxicidad, no obrando en autos prueba alguna que el actor ha laborado en interior de mina; por lo que la pretensión no puede ser amparada, debiendo revocar la impugnada.

El criterio que asume este Colegiado es el mismo que expone el Tribunal Constitucional en la sentencia 04144-2013-PA/TC Lima [caso: Ángel Platón Castañeda Murillo]:

“[...] el artículo 15 del Reglamento de la Ley N.º 25009, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, señala que “Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o **quince (15) años de aportaciones**, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de **trabajadores de centros de producción minera**, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo (...)” (énfasis agregado).

**2.3.4.** Por otro lado, fluye de la resolución cuestionada (f. 3) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 6), que la emplazada le denegó al recurrente la pensión solicitada puesto que únicamente había **acreditado doce años y un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.**

[...]

**2.3.6.** En ese sentido, no habiéndose acreditado que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, **no corresponde otorgarle la pensión solicitada.**

**2.3.8.** En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada”<sup>10</sup>.

**Por estas consideraciones,**

---

<sup>10</sup> Publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 11 de agosto de 2014; disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04144-2013-AA.html>.

### III.- DECISIÓN:

3.1. **REVOCARON** la **sentencia** contenida en la resolución cinco, emitida el 30 de octubre de 2015, que corre de folios 59 a 65 que:

1. Declara **fundada** la demanda constitucional de amparo obrante de folios 22 y siguientes, interpuesta por Eduardo López Gamboa contra la Oficina de Normalización Previsional.
2. **Nula** la resolución administrativa 00000042388-2013-ONP.SC/DL19990 del 28 de mayo de 2013 así como también la resolución administrativa 000006346-2013-ONP.SC/DL19990 del 04 de octubre de 2013.
3. **Ordena** que la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional, expida nueva resolución administrativa otorgando a favor demandante Eduardo López Gamboa su pensión de jubilación minera proporcional en aplicación de los artículos 1 y 3 de la ley 25009, concordante con el artículo 15 del decreto supremo 029-89-TR y conforme al régimen del decreto ley 19990, sin la aplicación del decreto ley 25967; así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de la presentación de la solicitud peticionando su pensión de jubilación minera proporcional, y que dio lugar a la emisión de la resolución administrativa 0000042388-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 28 de mayo de 2013, situación que se verificará en la etapa de ejecución.
4. **Ordena** a la Oficina de Normalización Previsional, el pago de costos del proceso, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional. **Hágase saber.**-  
**Reformándola** declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

3.2. Notifíquese, comuníquese y devuélvase. -

S.s.

**Proaño Cueva.**

Orihuela Abregú

Lujan Zuasnabar.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**